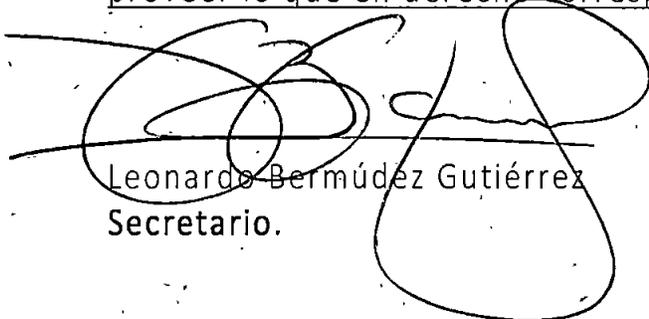




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con garantía real por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Félix José Amézquita Herrera
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00085 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía, en contra de FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veintisiete millones ciento veinte mil quinientos siete pesos, con setenta y dos centavos, moneda legal (**\$27.120.507,72 M/L.**),



por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05709096900176307 base de acción.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 25/Mar/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe, sin exceder la tasa de interés solicitada por el actor equivalente al 16.02% E.A.

2.- Por la suma de seiscientos noventa y seis mil novecientos noventa y ocho pesos, con dos centavos, moneda legal (**\$696.998,02 M/L.**), que corresponde al valor total de las 08 cuotas vencidas respecto del pagaré No. 05709096900176307 base de la obligación, causados desde el 31/Jul/2020 hasta el 28/Feb/2021 (Folio 01).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de amortización descritas en el numeral anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 25/Mar/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe, sin exceder la tasa de interés solicitada por el actor equivalente al 18.37% E.A.

3.- Por la suma de dos millones setecientos cuatro mil ciento doce pesos, con cincuenta y cuatro centavos; moneda legal (**\$2.704.112,54 M/L.**), por concepto de intereses corriente o de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora, causados desde el 31/Jul/2020 hasta el 28/Feb/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (Folio 02).

4.- Por las costas y expensas procesales que se causen las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

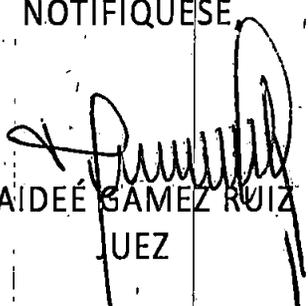
Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **230-195320** de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.868.217. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

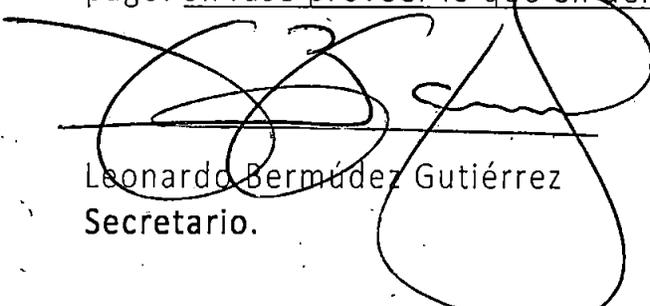
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luis Uriel Urrego Novoa
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00004 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la parte demandante da cumplimiento al Auto anterior en el sentido de aclarar su petición, esto es, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 0132208602479 y pago total de la obligación comprendida en el pagaré No. 4570217158719817, todas garantizadas a través de la hipoteca abierta con cuantía indeterminada constituida mediante Escritura Pública No. 1672 de fecha 05/Abr/2016, otorgada en la Notaría 3ª del círculo de Villavicencio (Meta), y sin condena en costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía interpuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor LUIS URIEL URREGO NOVOA por pago de las cuotas en mora de la



obligación contenida en el pagaré No. 0132208602479 y pago total de la obligación comprendida en el pagaré No. 4570217158719817, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. **Oficiése.**

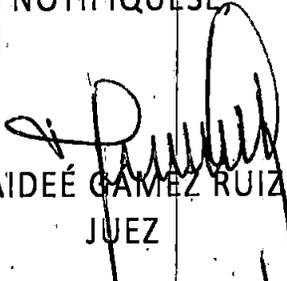
Tercero: Disponer el desglose de las garantías base de la presente acción a favor de la parte demandante (*Pagaré No. 0132208602479 y Escritura Pública No. 1672 de fecha 05/Abr/2016, otorgada en la Notaría 3ª del círculo de Villavicencio (Meta)*), haciéndose constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente.

Cuarto: Ordenar el desglose y entrega del pagaré 4570217158719817 base de la presente acción a la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

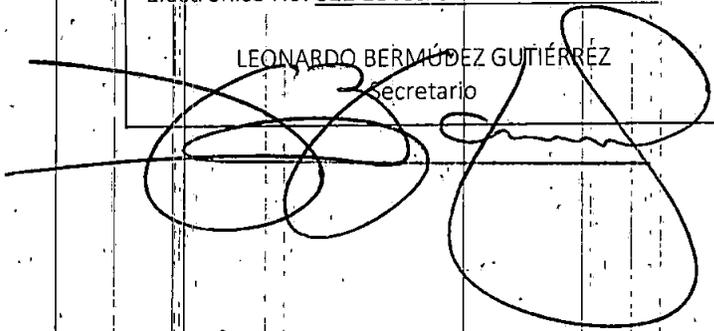
Sexto: Archívense las presentes diligencias previas, las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

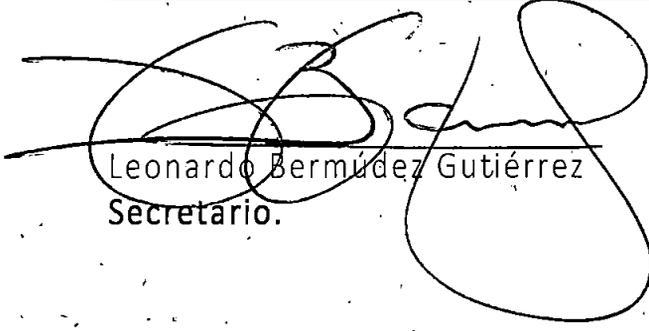
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con Garantía Real por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sandy Andrea Orozco Mora
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00086 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora SANDY ANDREA OROZCO MORA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía, en contra de SANDY ANDREA OROZCO MORA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de treinta y tres millones setecientos once mil trescientos cuarenta y ocho pesos, con setenta y un centavos, moneda legal



(\$33.711.348,71 M/L.), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05709096900109746 base de acción.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 25/Mar/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe, sin exceder la tasa de interés solicitada por el actor equivalente al 18.00% E.A.

2.- Por la suma de tres millones sesenta y nueve mil setecientos tres pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda legal (**\$3.069.703,49 M/L.**), que corresponde al valor total de las 15 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré No. 05709096900109746 base de la obligación, causados desde el 10/Ene/2020 hasta el 10/Mar/2021 (Folio 01).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de amortización descritas en el numeral anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 25/Mar/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe, sin exceder la tasa de interés solicitada por el actor equivalente al 18.00% E.A.

3.- Por la suma de cuatro millones seiscientos treinta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos, con sesenta y ocho centavos, moneda legal (**\$4.631.895,68 M/L.**), que corresponde al valor total de los intereses corriente o de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora, causados desde el 10/Ene/2020 hasta el 10/Mar/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (Folio 02).

4.- Por las costas y expensas procesales que se causen, las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

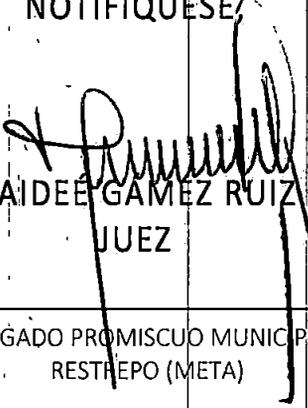
Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.



Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **230-17282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada SANDY ANDREA OROZCO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.925.300. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiése.**

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

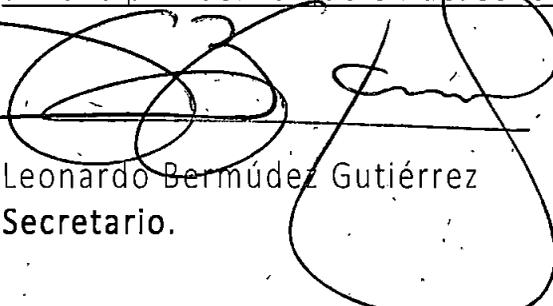
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidaron las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

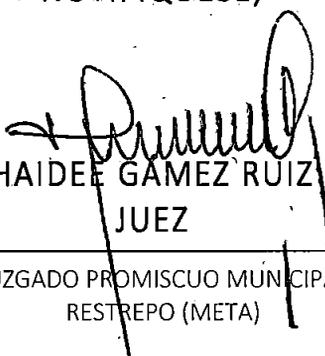

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Revisión de cuota alimentaria (Disminución)
Demandante:	Jhon Estiven López Corredor
Demandada:	Claudia Rocío Mesa Guzmán, quien actúa en representación de su menor hijo Andrey Stiven López Mesa
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00008 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, revisada la liquidación de costas procesales (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho dispone su aprobación** en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

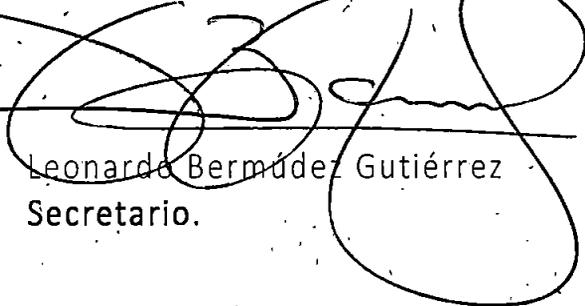
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de entrega de dineros: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono. (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto I Los Arrayanes
Demandado:	Jaime Chiquillo León y Blanca Rocío Galeano Campos
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00124 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presente diligencias a fin de resolver la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada y entrega de dineros presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, al respecto, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en Auto anterior.

Se le recuerda a la memorialista que para que proceda la entrega de dineros a favor de la parte demandante es necesario que se den los presupuestos establecidos en el artículo 447¹ del Código General del Proceso, o en su defecto, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación con entrega de dineros a favor de la parte demandante, y/o llegado el caso, lo que convengan las partes en litigio a través de escrito debidamente coadyuvado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

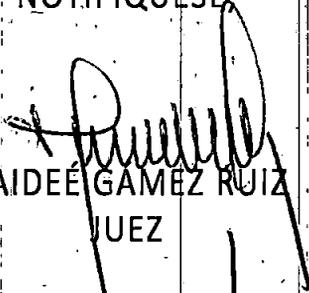
¹ Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



Primero: Estarse a lo dispuesto en Auto anterior, de conformidad con lo expuesto.

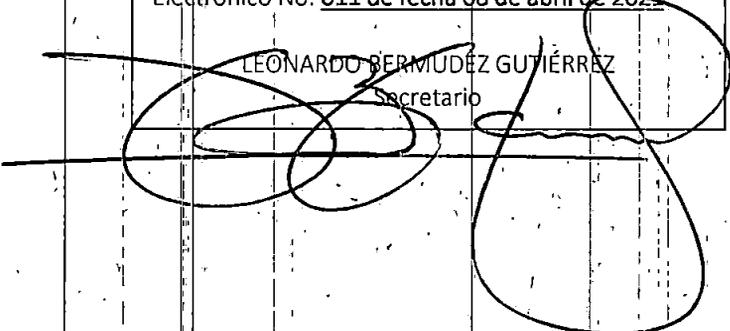
Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Banco Comercial Av Villas S.A., mediante Oficio No. 168403, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

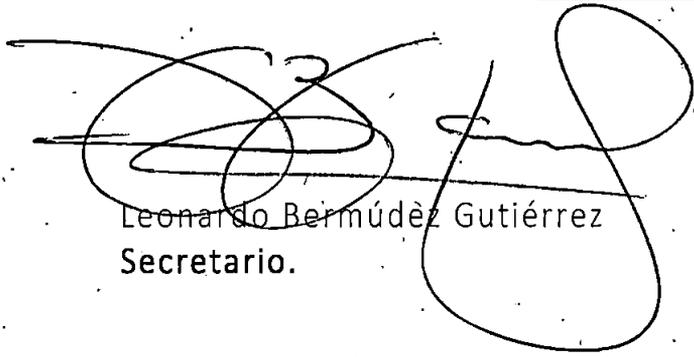
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega de la notificación efectuada al demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Castro Vergara
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00109 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que las notificaciones físicas realizadas al demandado OMAR CASTRO VERGARA se encuentran ajustadas a derecho, en la medida que la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería "Certipostal -Soluciones Integrales-" confirmó que el destinatario vive o labora allí.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

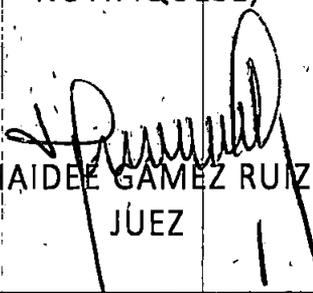
Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la notificación hecha al demandado por parte del interesado, en aplicación del inciso 4º, numeral 3º, artículo 291, del Código General del Proceso.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

Tercero: Por Secretaría, desglósense los folios 75 y 76 del expediente e incorpórense al proceso que corresponde (2020 00012).

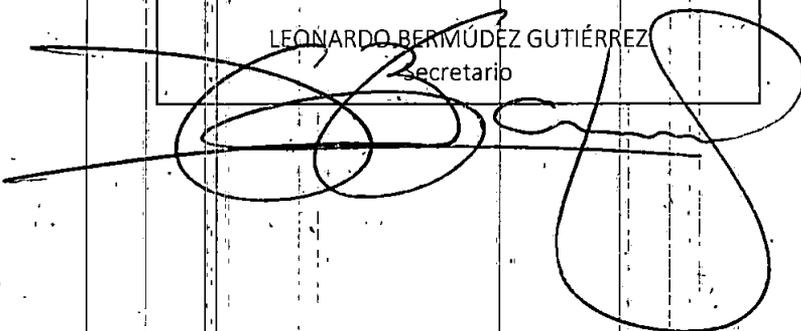


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

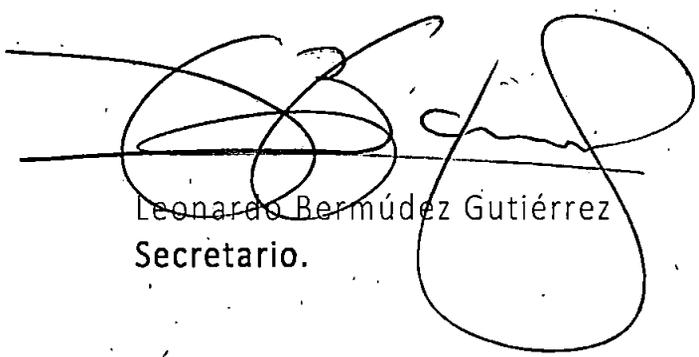
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta); cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega de las notificaciones a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H. Primera Etapa
Demandado:	María Mercedes Romero Aponte y Luis Augusto Hernández Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00089 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre las notificaciones físicas realizadas a los demandados MARÍA MERCEDES ROMERO APONTE Y LUIS AUGUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; por la apoderada judicial de la parte demandante, observándose que las mismas no serán tenidas en cuenta como quiera que en aplicación de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020¹, la parte interesada deberá realizar las notificaciones personales a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



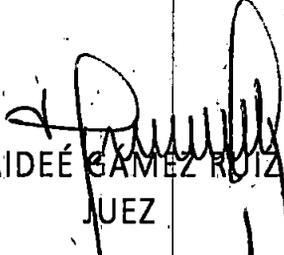
Para el presente caso, la apoderada judicial demandante informó en la demanda² las direcciones electrónicas donde los demandados MARÍA MERCEDES ROMERO APONTE, Y LUIS AUGUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ recibirán notificaciones personales, en consecuencia, es pertinente realizar las notificaciones de manera física en contravía de los postulados del Decreto 806 de 2020, cuando se conoce la existencia de los canales digitales de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar las notificaciones físicas realizadas por la parte demandante a los ejecutados, a través de su apoderada judicial, por improcedentes, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

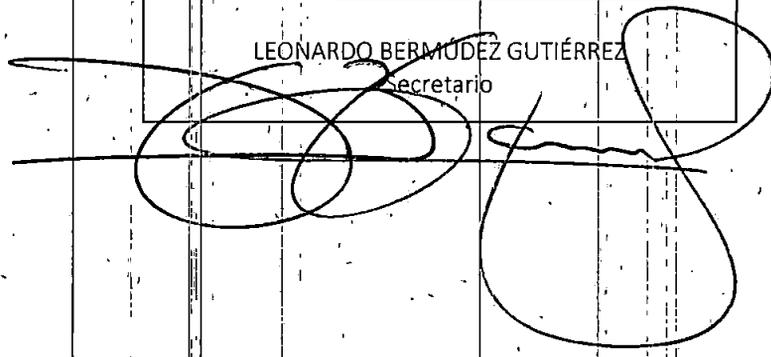
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

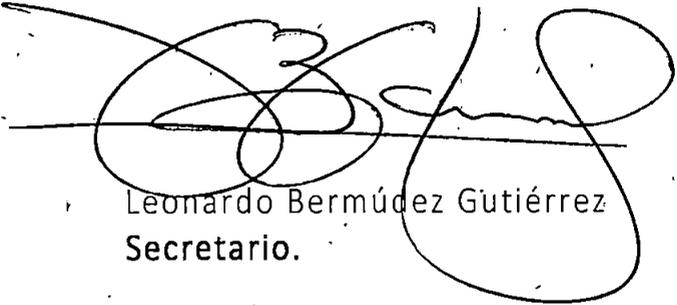
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



² Folio 07.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de emplazamiento y cumplimiento al Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8-18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	José Uldarico Rojas Rodríguez
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Alberto Rojas Rodríguez (Qepd) y Danasu Rojas Quimbayo (heredera)
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00004 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre la solicitud de (i) emplazamiento de la demandada DANASU ROJAS QUIMBAYO y la (ii) designación de curador ad litem que represente a los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (Qepd), observándose respecto de la primera petición que la misma resulta procedente en la medida que la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., certificó con nota devolutiva que a la ejecutada DANASU ROJAS QUIMBAYO no la conocen en el lugar de notificación, por tanto, se dará aplicación al artículo 293 concordante con el 108 del Código General del Proceso.

Ahora, frente al cumplimiento del inciso segundo del Auto que libró mandamiento de pago, se advierte que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante-demandado LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (Qepd) se hizo acorde con los parámetros ordenados.



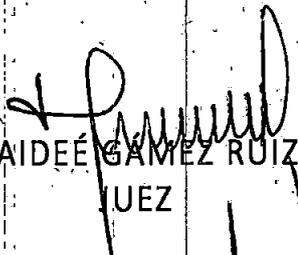
En consecuencia, se dispondrá la inscripción del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo dispuesto por los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las diligencias de notificación personal y emplazamiento de la parte demandada, realizados por el interesado, para los efectos a que haya lugar.

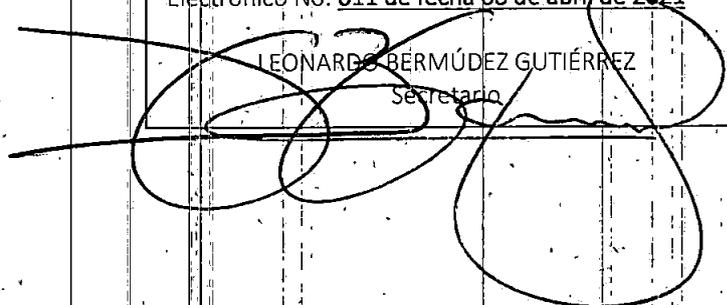
Segundo: Emplazar a la demandada DANASU ROJAS QUIMBAYO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Qepd) en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE". El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

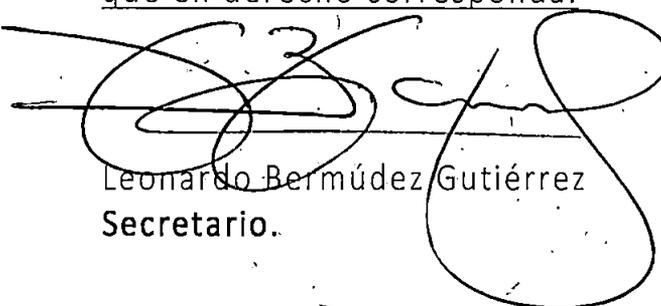
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan inscripción de embargo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



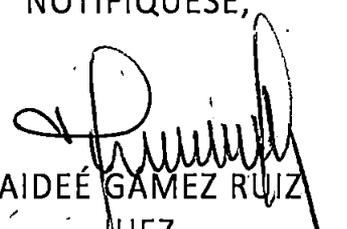
Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Pricila Morales Reyes
Demandado:	Jhón Eduard Agudelo Agudelo y Alba Agudelo Agudelo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00118 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, **el Despacho dispone incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "BARBER JHON", por parte de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), para los efectos a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

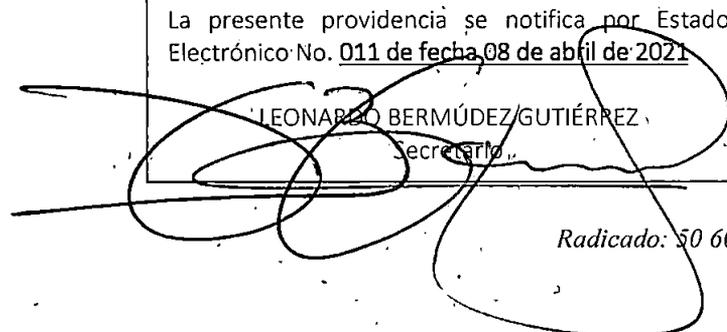


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (METÁ)

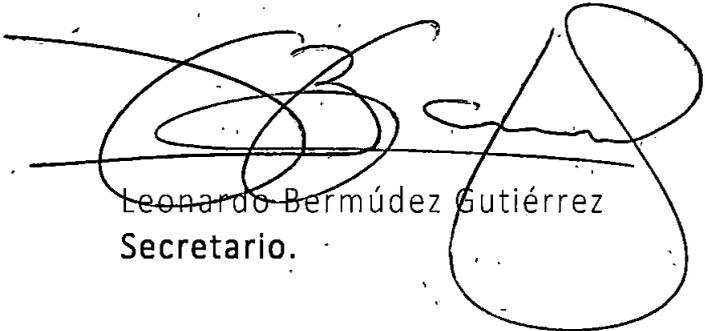
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ/GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono: 098 – 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Irma Vargas Guerrero
Demandados:	José Leandro Guayabo Cumbe y Mauren Jullieth Granados Polanco
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00023 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de pronunciarse sobre (i) las nuevas direcciones físicas y electrónicas de notificación de la demandada MAUREN JULLIETH GRANADOS POLANCO y (ii) la manifestación expresa que hace el demandado JOSÉ LEANDRO GUAYABO CUMBE que conoce la providencia que dicto mandamiento de pago en su contra.

Al respecto, se dará aplicación al inciso 2º, numeral 3º, del artículo 291 del Código General del Proceso respecto de las nuevas direcciones de notificación física y electrónica de la demandada MAUREN JULLIETH GRANADOS POLANCO:

De otra parte, al revisar el escrito presentado por el accionado JOSÉ LEANDRO GUAYABO CUMBE en el cual manifiesta que *“conozco la demanda y los mandamientos de pago dictados dentro del proceso de la referencia por medio de los cuales se me ordenó el pago de la obligación.”*¹, considera el Despacho que se dan los presupuestos del artículo 300 del Código General del Proceso.

¹ Folio 99 del plenario.



Sin embargo, a fin de proteger el debido proceso y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado JOSÉ LEANDRO GUAYABO CUMBE el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

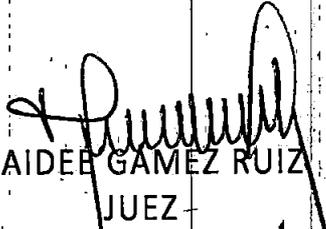
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos las nuevas direcciones físicas y electrónicas de notificación personal de la demandada MAUREN JULLIETH GRANADOS POLANCO, aportadas por la parte demandante y visibles a folio 92 del expediente.

Segundo: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LEANDRO GUAYABO CUMBE de la presente acción judicial, considerándose notificado de la providencia que libró mandamiento de pago desde la fecha de presentación de su escrito, esto es, desde el 22 de febrero de 2021, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

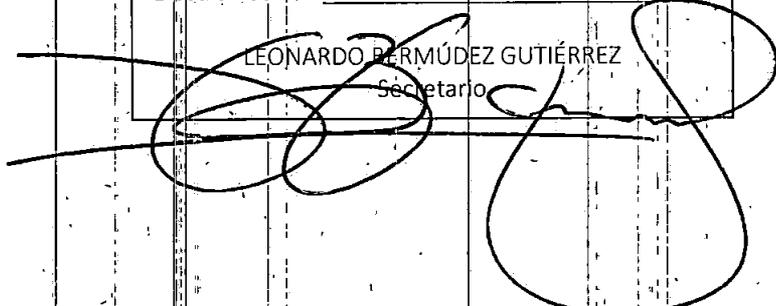
Tercero: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído contrólense los **términos de traslado, 05 días**, para que el ejecutado JOSÉ LEANDRO GUAYABO CUMBE conteste la demanda, excepcione, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente frente a la demanda que cursa en su contra, en aplicación del inciso 2º, del artículo 301, del Código Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,


HAIDÉE GAMEZ RUIZ
JUEZ

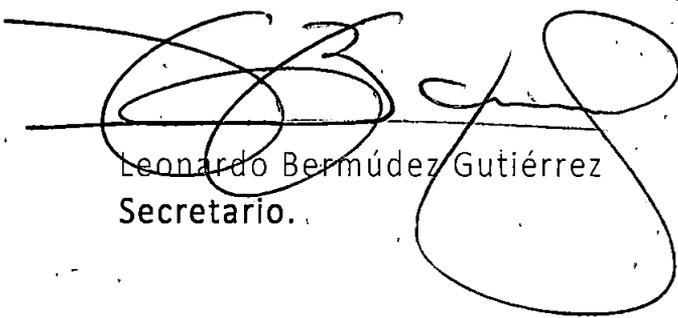
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación electrónica de la demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristina Mayerly Riveros Lesmes
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00157 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación electrónica que se realizó a la demandada CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante:

Al respecto, la parte interesada realizó la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando para ello la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega total S.A.S." de fecha 17 de diciembre de 2020 (Folios 28 a 31), allí se constata que el mensaje de datos se envió el día 14 de diciembre de 2020 a las 16:47:16 (04:47 p.m.), con la copia de la demanda y sus anexos así como el Auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico: cristina2013260@gmail.com correo que efectivamente fue recibido a las 16:48:55 (04:48 p.m.) el mismo 14 de diciembre por el destinatario CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES.

Lo anterior, significa que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.



Así las cosas, como quiera que la parte demandada guardo silencio el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada personalmente, vía electrónica, a la demandada CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES, en aplicación del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, concordante con los preceptos 290, 291 y 91 del del Código General del Proceso.

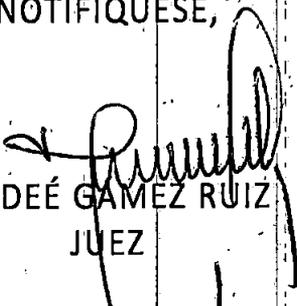
Segundo: Téngase en cuenta que la ejecutada CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES dentro de los términos de ley para pronunciarse de la demanda guardando silencio.

Tercero: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

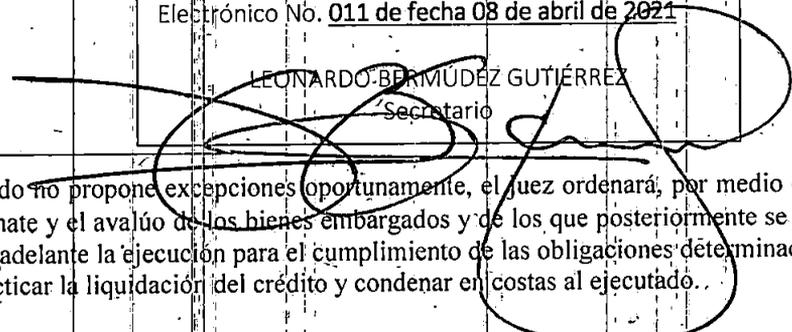
Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 367.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

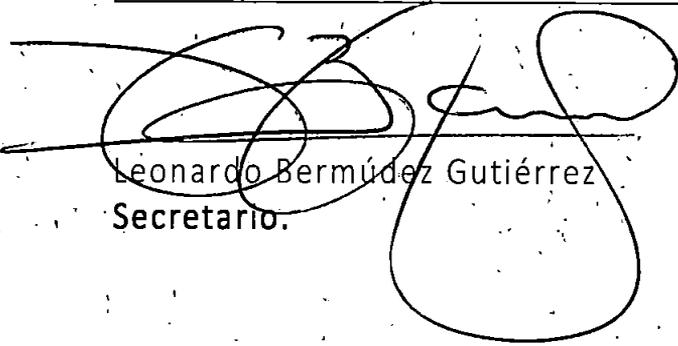
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Fideicomiso Lote Parcelación Santa Teresita.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00011 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encontrará al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegando para el efecto la notificación electrónica del demandado FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA.

Al respecto, la parte interesada realizó la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando para ello la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería "AM Mensajes" de fecha 11 de febrero de 2021 (Folios 34 a 43), allí se constata que el mensaje de datos se envió el día 11 de febrero de 2021, con la copia de la demanda y sus anexos así como el Auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico: **notijudicial@acción.com.co** correo que efectivamente fue: (i) recibido a las 09:10:02 a.m., el mismo 11 de febrero, (ii) abierto a las 09:39:39 a.m., del 11/Feb y (iii) descargados los documentos adjuntos a las 09:10:37 el 11/Feb/2021, por el destinatario JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA, quien actúa en calidad de Director general de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., vocera del FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA.



Así mismo, la parte interesada realizó notificación electrónica al señor CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS, representante legal de EDUARDO REVELO PAREDES Y CIA S. EN C., fideicomitente del FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, adjuntando para el efecto la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería "AM Mensajes" de fecha 11 de febrero de 2021 (Folios 44 a 53), allí se constata que el mensaje de datos se envió el día 11 de febrero de 2021 con la copia de la demanda y sus anexos así como el Auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico: **carlos.revelo@stateresita.com** correo que efectivamente fue: (i) recibido (transmisión) a las 09:20:02 a.m., el mismo 11 de febrero y (ii) descargados los documentos adjuntos a las 09:27:19 el 11/Feb/2021, por el destinatario.

Lo anterior, significa que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º¹ del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA de la presente demanda, representado legalmente por su vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y su fideicomitente EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S., en aplicación del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, concordante con los preceptos 290, 291 y 91 del del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase en cuenta que el ejecutado FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA dentro de los términos de ley para pronunciarse de la demanda guardando silencio.

Tercero: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso.

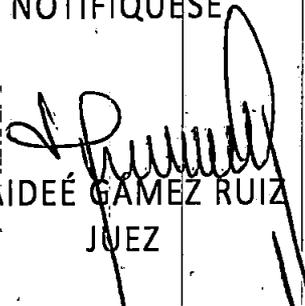
Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



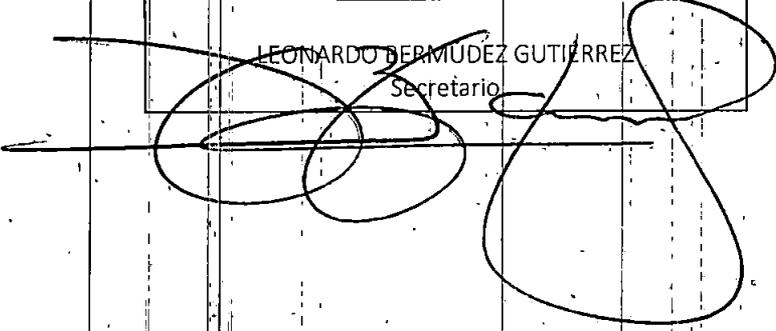
Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 950.000 = M/L.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

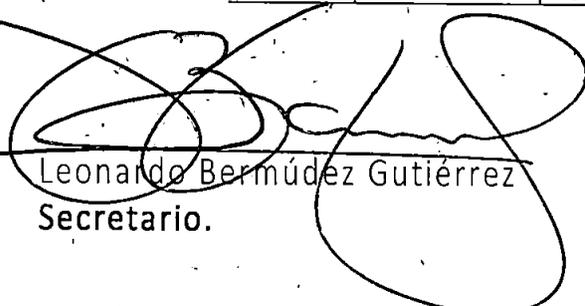
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección de los Autos proferidos. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio El Parque Propiedad Horizontal
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00050 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, al ser procedente la solicitud de corrección del Auto que libró mandamiento de pago y de aquél que decretó las medidas cautelares, el Despacho dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, al incurrirse en error mecanográfico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral 1; literal “Primero”, parte resolutive del Auto de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Primero: Librar mandamiento de pago (...).

1.- Por la suma de seiscientos cuarenta y seis mil pesos, moneda legal (\$646.000,00 M/L), que corresponde al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de mayo a diciembre de 2017 (a razón de 02 cuotas de \$173.000,00 M/L, y 06 cuotas de \$50.000,00 M/L).”



Y no como allí se dijo "Por la suma de tres seiscientos cuarenta y seis mil pesos, ...".

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo: Corregir el inciso 2º, del literal "Segundo", parte resolutive, del Auto de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó medidas cautelares en los siguientes términos:

"Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero (...).

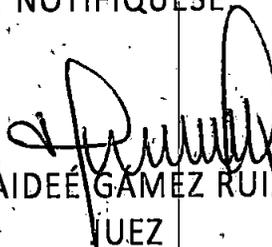
Limítase la medida de embargo a la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos, moneda legal (\$3.750.000,00 M/L.)."

Y, no como allí se dijo "Limítase medida de embargo a la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos, moneda legal (\$89.000.000,00 M/L.).".

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo: En todo lo demás las providencias que libró mandamiento y decretó medidas cautelares se mantienen incólumes.

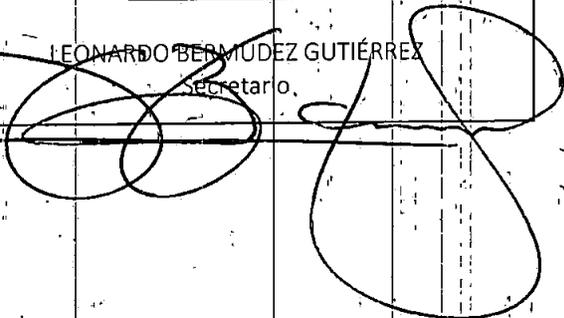
NOTIFÍQUESE



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTRIPO (META)

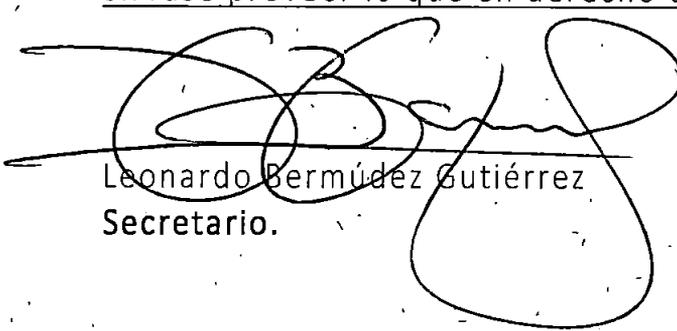
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que vencieron los términos de subsanación en silencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021.00039 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho rechazará la demanda en atención a lo reglado por el inciso 4º, del artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el **Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por no haberse subsanado en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

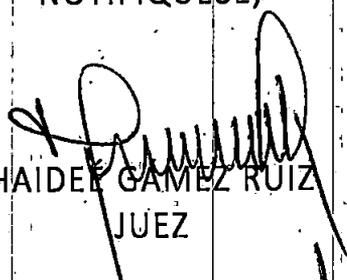
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



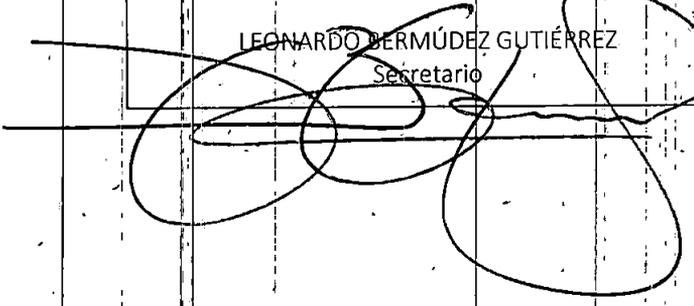
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

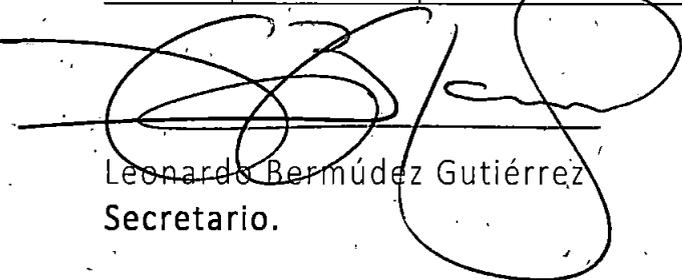
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de SAMY AAMAC CASTILLO RINCÓN, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Samy Aamac Castillo Rincón
Demandado:	Antonio Hermínsul Méndez Urbano
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00078 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el señor SAMY AAMAC CASTILLO RINCÓN en contra de ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO, observándose que **la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Especifique los intereses corrientes o de plazo causados respecto del título valor base de acción, generados entre la fecha de creación del título y la fecha de vencimiento de la obligación (Art. 82 – 4 del C. G. del P.).
- 2.- Allegue el documento original de la Letra de Cambio base de la acción, en la medida que las fotografías tomadas al documento no son claras ni legibles (Art. 422 del C.G.P.).
- 3.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio; y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

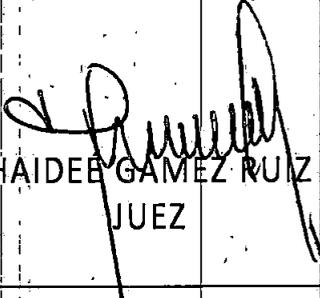


Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por SAMY AAMAC CASTILLO RINCÓN, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

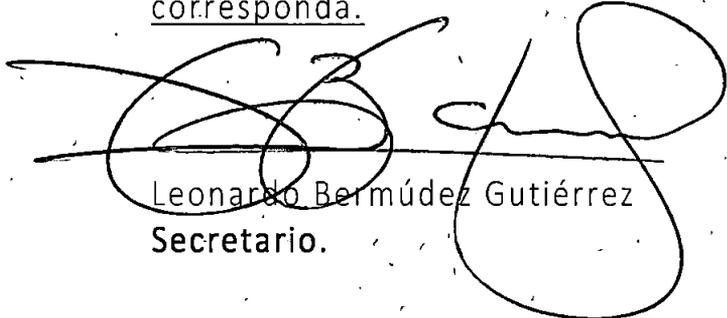
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico N°. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta); cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Arley Francisco Lozano Álvarez
Radicación:	50 606 40 89-001 2021 00079 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del, señor ARLEY FRANCISCO LOZANO ÁLVAREZ, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que (i) en el correo enviado al garante (demandado) el día 04/Mar/2021, (ii) en el Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, (iii) en el Formulario del registro de ejecución, y (iv) en el Formulario registral de inscripción inicial el demandado ARLEY FRANCISCO LOZANO ÁLVAREZ se encuentra domiciliado en la calle 27 No. 17 A - 67, en el Municipio de Acacías (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente ejecución de la garantía mobiliaria (aprehensión y entrega de la garantía), en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despacho Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Acacías (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

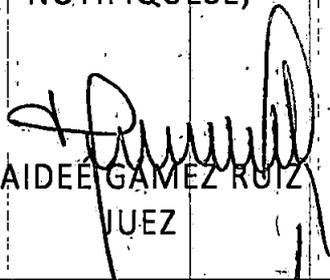
Primero: Rechazar la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y/O PROMISCUOS MUNICIPALES DE ACACÍAS (META), por ser este el Juez competente, a fin que de curso a la demanda. **Ofíciase.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

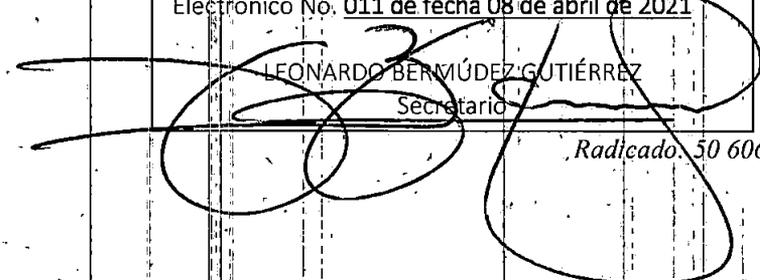
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes diligencias** y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

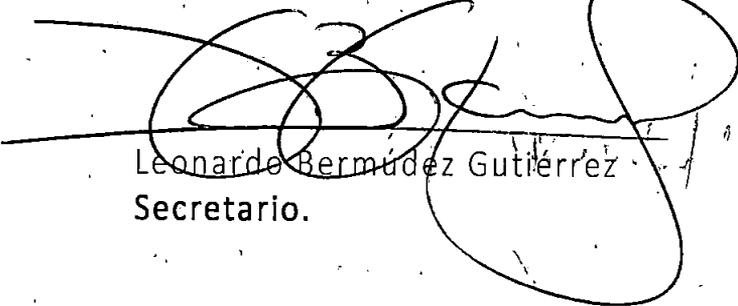
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que vencieron los términos de subsanación en silencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Joice Smith Parrado Barrero
Demandado:	Elsa Esther Pitalúa Polo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00046 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho rechazará la demanda en atención a lo reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por la señora JOICE SMITH PARRADO BARRERO, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijas ISABELA PITALUA PARRADO y SOFÍA PITALUA PARRADO por no haberse subsanado en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

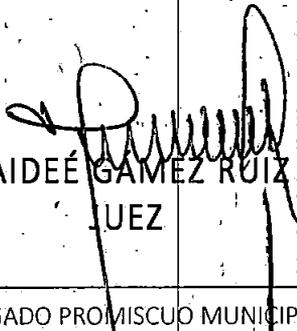
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



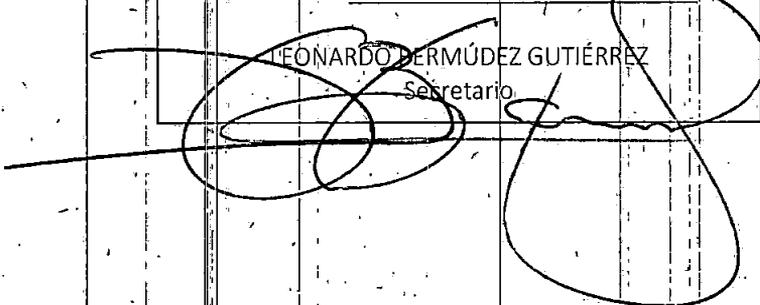
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

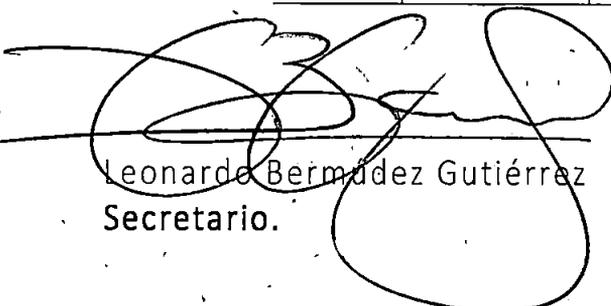
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero Parra y Fabio Ernesto Grosso Ospina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00035 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la interesada; por tanto, como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor (*Certificación de deuda de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de fecha 01 de marzo de 2021*) una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA, y a favor del CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de novecientos noventa y tres mil ciento cuatro pesos, moneda legal (**\$993.104,00 M/L**), por concepto de saldos de cuota y cuota extraordinaria causadas en los meses de agosto y septiembre de 2019 (a razón de \$371.205,00, \$544.000,00 y \$77.899,00 M/L., cada una).



1.2.- Por la suma de seiscientos veintiún mil ochocientos noventa y nueve pesos, moneda legal (**\$621.899,00 M/L**), que corresponde al valor total del saldo de cuota y cuota extraordinaria causados en el mes de octubre de 2019 (*a razón de \$544.000,00 y \$77.899,00 M/L., cada una*).

1.3.- Por la suma de un millón ochenta y ocho mil pesos, moneda legal (**\$1.088.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 02 cuotas de administración causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2019 (*a razón de \$544.000,00 M/L, cada una*).

1.4.- Por la suma de dos millones doscientos sesenta mil pesos, moneda legal (**\$2.260.000,00 M/L**), que corresponden al valor total de las 04 cuotas de administración causadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 (*a razón de \$565.000 M/L, cada una*).

1.5.- Por la suma de un millón ochenta y ocho mil pesos, moneda legal (**\$1.088.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 02 cuotas de administración causadas en los meses de mayo y junio de 2020 (*a razón de \$544.000,00 M/L, cada una*).

1.6.- Por la suma de tres millones novecientos cincuenta y cinco mil pesos, moneda legal (**\$3.955.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 07 cuotas de administración causadas en los meses de julio a diciembre de 2020 y enero de 2021 (*a razón de \$565.000,00 M/L, cada una*).

1.7.- Por la suma de quinientos ochenta y tres mil pesos, moneda legal (**\$583.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota de administración y retroactivo (enero y febrero) causados en el mes de febrero de 2021 (*a razón de \$574.000,00 y \$9.000,00 M/L, cada una*).

1.8.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando el pago total de la deuda se verifique:

1.9.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.



1.10.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

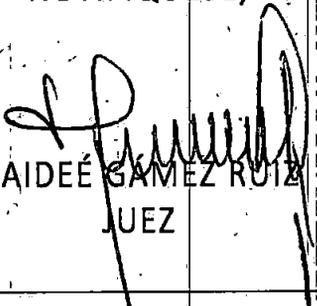
Segundo: Negar mandamiento de pago respecto de honorarios profesionales equivalente al 20% del valor de la deuda por concepto de cobro jurídico por improcedente (*numeral 43 del acápite de pretensiones*).

Tercero: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 concordante con el normativo 431 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

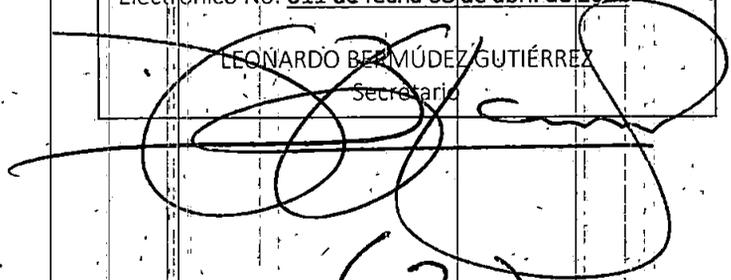
Quinto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificado(a) con tarjeta profesional No. 237.474 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero Parra y Fabio Ernesto Grosso Ospina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00035 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario, crediticio o financiero que posean los demandados LINA MABEL OTERO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.142, y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.903, en los siguientes establecimientos:

Banco BBVA Colombia S.A.	Banco Popular S.A.
Bancolombia S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Coomeva	Banco Sudamerys
Banco de Bogotá	Banco de Occidente S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Caja Social S.A.
Banco Comercial Av Villas S.A.	Banco Finandina S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Itaú

Limítese medida de embargo a la suma de quince millones novecientos mil pesos, moneda legal (**\$15.900.000,00 M/L**).

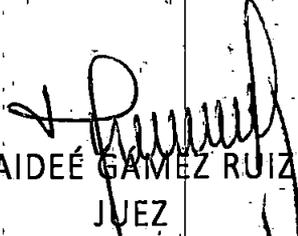
Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-182802** de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de los demandados LINA MABEL OTERO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.142, y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.903. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. — **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

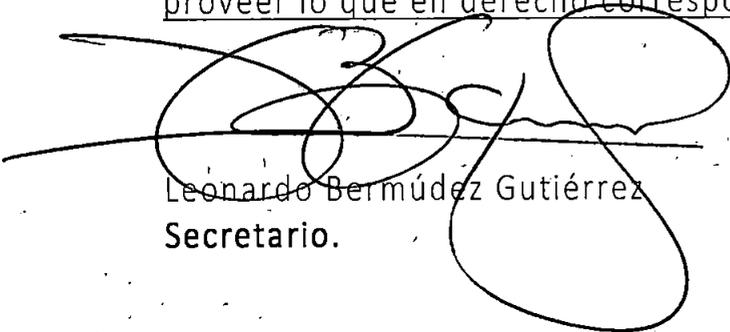
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte de FINANZAUTO S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Finanzauto S.A.,
Accionado:	Yohann Hoslmel Romero Bustos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00082 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad FINANZAUTO S.A., en contra del señor YOHANN HOSLMEL ROMERO BUSTOS, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero, 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2o.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por FINANZAUTO S.A., en contra del señor YOHANN HOSLMÉL ROMERO BUSTOS, respecto del automotor de placas JLL 613.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JLL 613, marca: Fotón, línea: BJ2037Y3MDV, modelo: 2017, color: Blanco y de servicio: Particular,



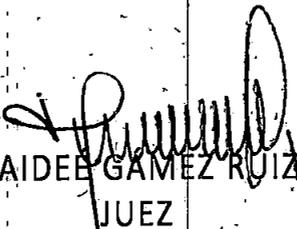
denunciado como de propiedad del señor YOHANN HOSLMEL ROMERO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.276.313.

Tercero: Por Secretaría, **oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN** (SECCIÓN AUTOMOTORES) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas **JLL 613** a la sociedad FINANZAUTO S.A., de igual forma, el rodante será depositado en la carrera 56 No. 09 – 01, avenida Las Américas No. 50 – 50 en la ciudad de Bogotá D.C., lugar autorizado para su custodia, debiendo informar de manera inmediata al acreedor FINANZAUTO S.A., al correo electrónico: **notificaciones@finanzauto.com.co** y al apoderado judicial: **visibility.judicial01@gmail.com**, celular 310 688 89 51.

Cumplido lo anterior, **comuníquese a este Despacho** tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado(a) con tarjeta profesional No. 75.216 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

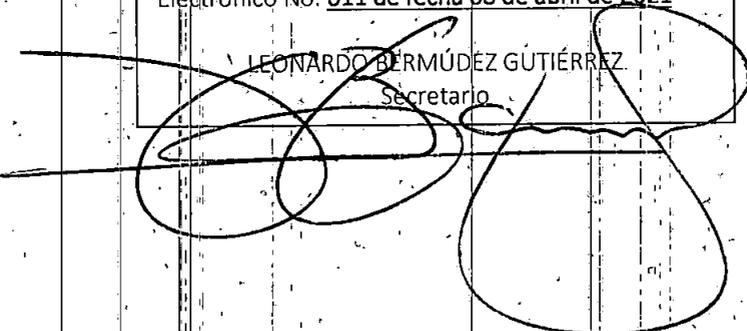
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble
Demandante:	Rosa Delia Gil Suárez
Demandado:	Juan Ariel Campos Roa y Luz Erika Lozano Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00034 00
Fecha providencia:	Abril siete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que el Despacho incurrió en error mecanográfico en el numeral “tercero”, parte resolutive, del Auto calendado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en la medida que allí se anunció que la orden de embargo y retención de acciones, dividendos, utilidades, etc., estaba dirigida contra la señora ALBA RUTH ROA (Fiadora), cuando en verdad corresponde a los demandados JUAN ARIEL CAMPOS ROA Y LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral “Tercero”, parte resolutive, del Auto calendado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, visible a folio 81 del expediente, en los siguientes términos:

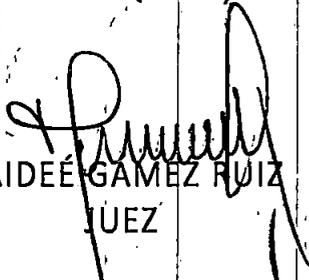
“Tercero: Decretar el embargo y retención de acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho los demandados JUAN ARIEL CAMPOS ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.453.964, y LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.688.838, en la sociedad LOZANO SÁNCHEZ LUZ ERIKA, identificado con Nit. 286.888.383-1 y matrícula mercantil No. 380645. Límitese la medida de embargo a la suma de cincuenta y siete millones cuarenta y cinco mil pesos, moneda legal (\$57.045.000,00 M/L).”

Y no como allí se dijo “... y demás beneficios a que tiene derecho la señora ALBA RUTH ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.654, ...”. Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo: En todo lo demás la providencia que decretó las medidas cautelares se mantiene incólume.

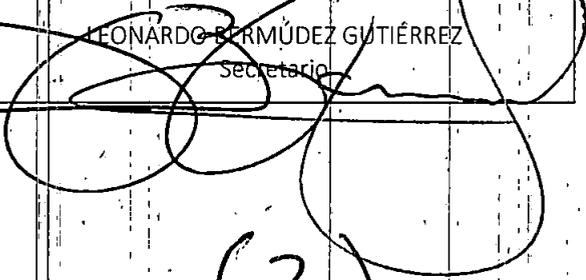


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

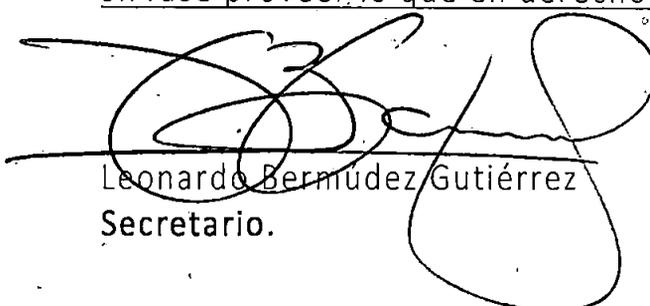
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


~~LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ~~
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble
Demandante:	Rosa Delia Gil Suárez
Demandado:	Juan Ariel Campos Roa y Luz Erika Lozano Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00034 00
Fecha providencia:	Abril siete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre (i) el registro civil de defunción del demandado JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Folio 85), y (ii) la contestación a la demanda a través de apoderado judicial por parte de la accionada LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ (Folios 86 a 135), y (iii) oficiosamente la corrección del Auto anterior, presentados por los interesados, en los siguientes términos.

Se aporta por la parte demandante copia del registro civil de defunción No. 10259610 de fecha 10 de marzo de 2021 expedido por la Notaría Cuarta, de Villavicencio (Meta), en el cual se constata que el demandado JUAN ARIEL CAMPOS ROA falleció el pasado 27 de febrero de 2021, en consecuencia, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso se requerirá a la parte demandada para que informe al Juzgado y para el presente asunto los sucesores procesales del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), a efectos de proceder con su vinculación y notificación.

La accionada LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial contesta en tiempo la demanda haciendo oposición a las pretensiones,



formulando excepciones, aportando y solicitando pruebas, de las cuales se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie en aplicación del artículo 370 del Código Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte demandada, señora LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ, a fin que proceda con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, enunciar bajo la gravedad de juramento los sucesores procesales del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), a fin de proceder con su notificación.

Segundo: Téngase por notificada personalmente, vía correo electrónico; a la demandada LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ de la demanda, en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

Tercero: Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, quienes dentro de los términos de ley se opone a las pretensiones, formula excepciones de mérito, solicita y aporta pruebas, conforme lo expuesto.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS ROJAS MAYORGA, identificado con tarjeta profesional No. 336.089 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

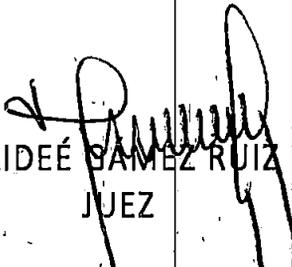
Quinto: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso, fijando el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de "INNOMINADAS".

Sexto: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se exhorta al apoderada judicial de la demandada, doctor JOSÉ LUIS ROJAS MAYORGA, para que a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, remita copia clara, completa y legible de su escrito de contestación (*oposición, excepciones innominadas y pruebas aportadas*) al correo electrónico del apoderado judicial demandante: santiagodazatrujillo@gmail.com a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.



Séptimo: Se conmina a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo reglado por el inciso 2o¹, numeral 4º, artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser oído en el proceso.

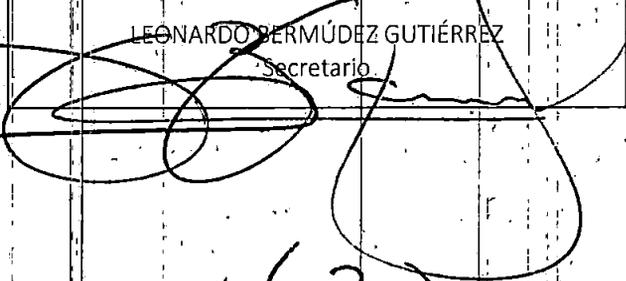
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 0011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

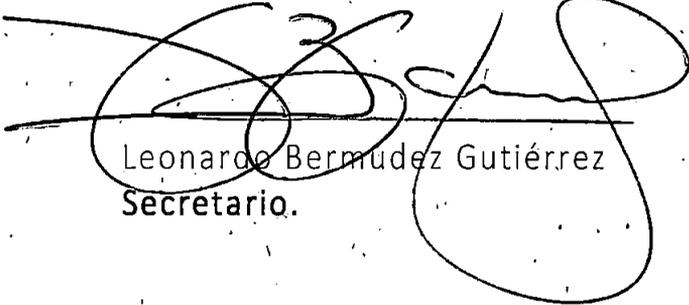


(2)

¹ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermudez Gutierrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	/Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Ana Bertha Reyes Mancera
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00083 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la señora ANA BERTHA REYES MANCERA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28-1, 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de ANA BERTHA REYES MANCERA y en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos, con cincuenta y ocho centavos, moneda legal (**\$479.398,58 M/L.**), que corresponde al valor total de las 04 cuotas de capital vencidas correspondientes al título valor pagaré No. 21238258 base de acción, causadas entre el 05/Oct/2020 hasta el 05/Ene/2021, discriminadas en los numerales 1.1 a 1.4 del acápite de las pretensiones de la demanda, visibles a folio 01 del expediente.

2.- Por la suma ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos, con setenta y tres centavos, moneda legal (**\$8.842.830,73 M/L.**), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 21238258 base de acción.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el día siguiente a la fecha en que se hizo presentación de la demanda, esto es, 24/Mar/2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin exceder la tasa solicitada por el actor equivalente al 19.17% E.A.

3.- Por la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, con veintinueve centavos, moneda legal (**\$94.452,29 M/L.**), por concepto de intereses de plazo vencidos correspondientes al título valor base de acción, causadas entre el 05/Oct/2020 hasta el 05/Ene/2021, discriminadas en los numerales 4.1 a 4.6 del acápite de las pretensiones de la demanda, visibles a folio 01 vuelto y 02 del expediente.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su debida oportunidad.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones acá consignadas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a su notificación, o proponga excepciones dentro del mismo término.

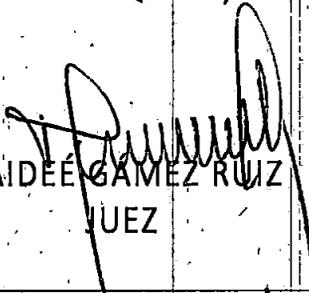
Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-83725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada ANA BERTHA REYES MANCERA, identificada con cédula de



ciudadanía No. 21.238.258. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

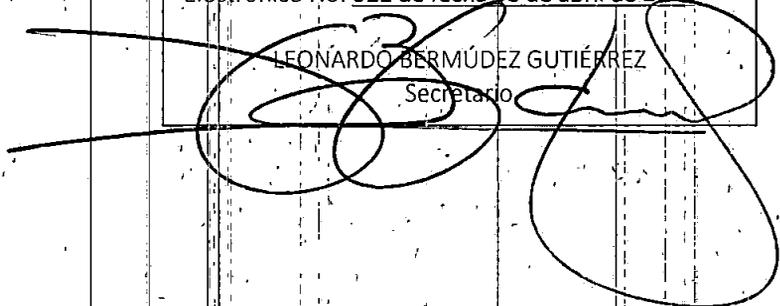
Quinto: Reconocer personería jurídica a (a la) abogado(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

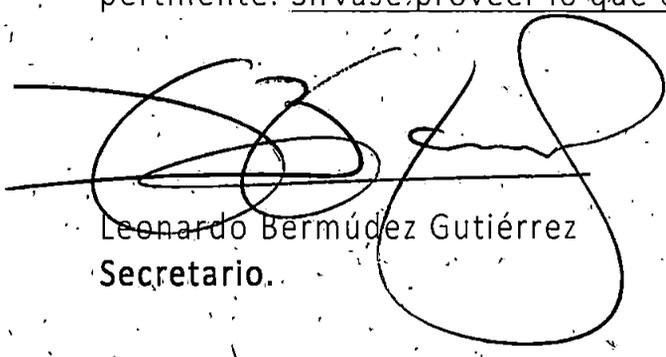
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de solicitarle se de el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia – Prescripción ordinaria
Acumulación:	A este expediente los procesos 2018 00261 y 2018 00263
Demandante:	José Alejandro López Gallo
Demandado:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Cuadernó:	No. 01
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente, advirtiendo el Juzgado que habrá de darse aplicación al inciso 4º, artículo 150, del Código General del Proceso¹, en cuanto nivelar las actuaciones judiciales de los procesos acumulados hasta que se encuentren en la misma etapa procesal, y para el efecto necesario es determinar el estado en que se encuentra cada uno, en los siguientes términos:

1.- Proceso: 2018 00222 00 (Acción de pertenecia):

1.1.- En este proceso se profirió Auto admisorio de la demanda de fecha 12/Dic/2018, visible a folio 288.

¹ Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.



1.2.- Mediante Auto de fecha, 03/Sep/2019 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA y se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial, doctor GILBERTO ROMERO RUIZ (Folio 345).

1.3.- Dentro de los términos de ley, el demandado ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (Folios 333 a 344), así mismo interpuso DEMANDA EN RECONVENCIÓN de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, visible a folios 01 a 06 del cuaderno No. 03 de este expediente.

Así las cosas, dentro de este proceso es necesario dar curso a la demanda en reconvencción presentada por el demandado, esto es, calificar la acción judicial presentada, en aplicación del inciso 4º del artículo 371 del Código General del Proceso, lo cual se hará en Auto aparte.

2.- Proceso acumulado: 2018 00261 00 (Acción reivindicatoria):

2.1.- En Audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 se admitió la demanda reivindicatoria de dominio interpuesta por ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA contra JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO (Folio 60 del expediente 2018 00261).

2.2.- El demandado JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO a través de su apoderado judicial JAIME BAZURTO RODRIGUEZ (i) contestó la demanda formulando excepciones de mérito, (ii) presentó recurso de reposición contra el Auto que admitió la demanda, y (iii) planteó incidente de nulidad (Folios 70 a 80 del C 01 y 01 a 14 del C 02 del expediente 2018 00261).

2.3.- Mediante Auto de fecha, 17/Jun/2019 se decidió declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO (Folio 15 del C 02 del expediente 2018 00261).

2.4.- En Auto calendarado 31/Jul/2019 se fijó fecha para resolver el Incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, el doctor JAIME BAZURTO RODRIGUEZ (Folio 038 del C 02 del expediente 2018 00261), sin embargo, tal actuación no se llevó a cabo como quiera que el proceso se acumuló al expediente 2018 000222 mediante actuación del 25/Sep/2019.

Por tanto, se encuentra pendiente de resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado de la parte demandada; hecho que se resolverá en Auto aparte.



3.- Proceso acumulado: 2018 00263 00 (Acción reivindicatoria):

3.1.- En Audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 se admitió la demanda reivindicatoria de dominio interpuesta por ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA contra JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO (Folio 66 del expediente 2018 00263).

3.2.- En Auto adiado 02/Jul/2019 se tuvo legalmente notificado al demandado JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, quien dentro de los términos de ley guardó silencio, y se fijó para el 10/Oct/2019 la realización de la Audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los normativos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, tal actuación no se llevó a cabo como quiera que el proceso se acumuló al expediente 2018 000222 mediante actuación del 25/Sep/2019.

Entonces, esta pendiente el cumplimiento de la orden impartida en Auto de fecha 18 de febrero de 2019, esto es, allegar la respectiva póliza judicial a fin de proceder con la medida cautelar solicitada, y que, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 18/Feb/2019, elaborando y enviando el respectivo Oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el demandado ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA a través de su apoderado judicial y dentro de los términos de ley formuló las excepciones de mérito que ha bien denominó "INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO AXIOLÓGICO DE JUSTO TÍTULO, PARA LA DECLARATORIA DE LA USUCAPIÓN ORDINARIA DEMANDADA" (Folio 342).

Adviértase a las partes que se dará curso a la presente excepción una vez se encuentre nivelas las actuaciones procesales de los expedientes acumulados.

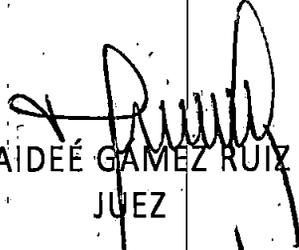
Segundo: En Auto aparte y de la misma fecha se calificará la demanda en reconvencción presentada por el demandado ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA a través de su apoderado judicial de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, conforme lo expuesto.

Tercero: En Auto aparte y de la misma fecha se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, en aras de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso acumulado 2018 00261 00, acorde con lo expuesto.



Cuarto: En Auto a parte y de la misma fecha se requerirá a la parte interesada para que allegue la respectiva póliza judicial.

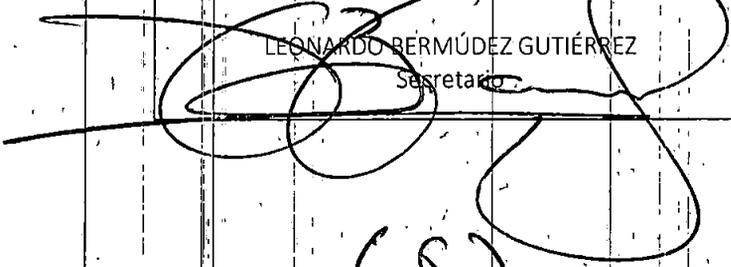
NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RÉSTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(S)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias, Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Reconvención:	Acción Reivindicatoria de Dominio
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	José Alejandro López Gallo
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Cuaderno:	No. 03
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la acumulación prevista en el expediente 2018 00222, se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO en contra de ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA, observándose que **la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue copia clara, completa y legible de los siguientes documentos:

1.1.- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-96920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta),

1.2.- Escritura Pública No. 6781 de fecha 09/Dic/2003 expedida por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta),

1.3.- Escritura Pública No. 1262 de fecha 22/Mar/2000 expedida por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta),

1.4.- Escritura Pública No. 4208 de fecha 29/Ago/1991 expedida por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta),

1.5.- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-64794 y 230-96920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta),

1.6.- Escritura Pública No. 382 de fecha 28/Feb/1978 expedida por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta),



1.7.- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-5591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta),

1.8.- Escritura Pública No. 6782 de fecha 09/Dic/2003 expedida por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta),

1.9.- - Escritura Pública No: 5353 de fecha 26/Sep/2008 expedida por la Notaría segunda del círculo de Villavicencio (Meta), y,

1.10.- Escritura Pública No. 5648 de fecha 04/Sep/2010 expedida por la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio (Meta).

Lo anterior, en la medida que pese haberse anunciado en su demanda las mismas no fueron aportadas, en atención a lo reglado por el artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso.

2.- Aporte copia clara, completa y legible de la Escritura pública No. 041 de fecha 11/Ene/2013 expedida por la Notaría Tercera de Villavicencio (Meta), con la respectiva constancia de encontrarse vigente el poder general conferido por el señor ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA (Art. 74 C. G. del P.).

3.- Indique la dirección física y electrónica de su mandatária SANDRA CHAVARRO SILVA y del demandado ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA donde recibirán notificaciones personales, de conformidad a lo reglado por el numeral 10 del artículo 82 del Código Adjetivo.

4.- Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado, y tantas copias de ellas y sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe acorrerse traslado, además deberá adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados (Art. 89 del C. G. del P.).

Lo anterior, en la medida que la demanda fue presentada de forma personal ante la Secretaría del Despacho y no a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado.

5.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

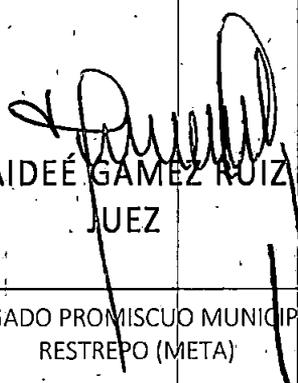
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**



Primero: Inadmitir la demanda en reconvencción de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS ENRIQUE CHAVARRO SILVA, conforme lo expuesto.

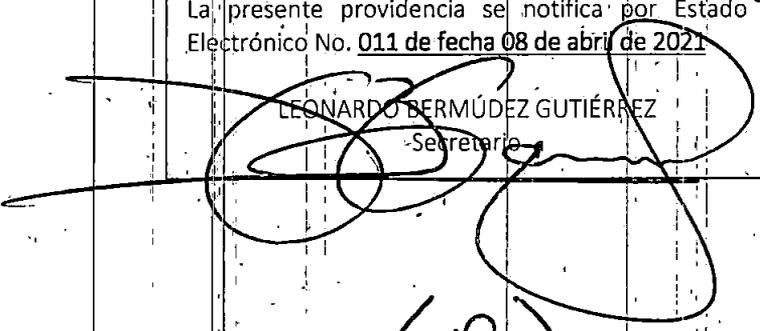
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(8)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Reivindicatorio de dominio
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	José Alejandro López Gallo
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00261 00
Cuaderno:	No. 01
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la acumulación prevista en el expediente 2018 00222, observa el Despacho que las ordenes impartidas en la Audiencia realizada el 18 de febrero de 2019 no se encuentran cumplidas; esto es, allegar la respectiva póliza judicial a efectos de proceder con la inscripción de la demanda y Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Ahora, si bien es cierto el demandado JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda con excepciones de mérito el 30 de mayo de 2019 (Folios 70 80), no lo es menos que también formuló Incidente Nulidad por vulneración al debido proceso, indebida representación e indebida notificación el cual se encuentra pendiente de resolver, por tanto, el Despacho se abstendrá de dar curso a la contestación de la demanda hasta tanto se decida el incidente de nulidad presentado.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

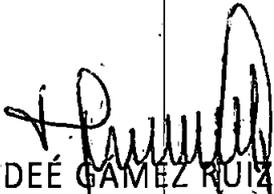
Primero: Requerir a la parte demandante para que proceda con el cumplimiento de la orden impartida en Auto de fecha 18 de febrero de 2019, esto es, allegar la respectiva póliza judicial a fin de proceder con la medida cautelar solicitada.

Segundo: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 18/Feb/2019, elaborando y enviando el respectivo Oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Tercero: Abstenerse de dar curso al escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito presentadas por el demandado JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO a través de su apoderado judicial JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, conforme lo expuesto.



NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(S)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

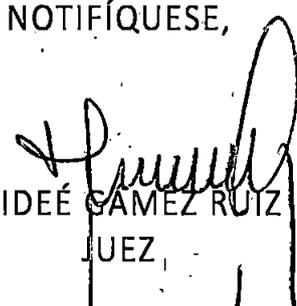
Proceso:	Reivindicatorio de dominio
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	José Alejandro López Gallo
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00261 00
Cuaderno:	No. 02 (Incidente de Nulidad)
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la acumulación prevista en el expediente 2018 00222, observa el Despacho que en Auto calendarado 31 de julio de 2019 se fijó fecha y hora a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, audiencia que no se pudo llevar a cabo en la medida que el proceso fue acumulado al expediente No. 50 606 40 89 001 2018 00222 00, por tanto, se ordenará lo que en derecho corresponda en aplicación del artículo 129 del Estatuto Procesal Civil. En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Señalar para el día 26 del mes de Abril del año 2021, a la hora de las 9 am la realización de la Audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

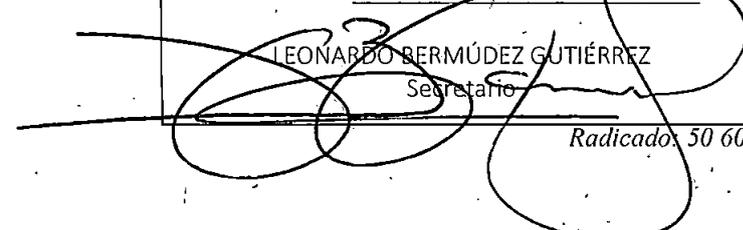
Segundo: Requerir a las partes y sus apoderados judiciales para que en el término de **ocho (8) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen al proceso debidamente actualizados sus correos electrónicos, así como el de los intervinientes a la audiencia, si fuere pertinente. En su debida oportunidad el Despacho les comunicará el protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

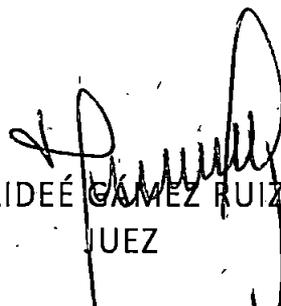
Proceso:	Reivindicatorio de dominio
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	José Alejandro López Gallo
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00263 00
Cuaderno:	No. 01
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la acumulación prevista en el expediente 2018 00222, advierte el Despacho que mediante Auto de fecha 02 de julio de 2019 el Despacho tuvo por notificado al JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, y señaló fecha para la realización de la Audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los preceptos 372 y 373 del Código General del Proceso; en consecuencia, por aplicación del artículo 150² de la misma codificación se suspenderá este proceso hasta tanto los expedientes acumulados se encuentren en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

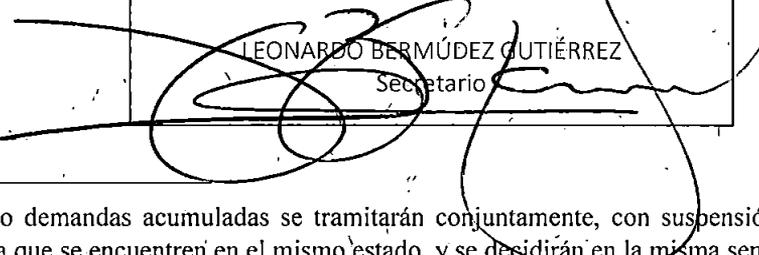
Primero: Suspender el presente trámite procesal hasta tanto los expedientes acumulados 2018 00222 y 2018 00261 se encuentren en la misma etapa procesal, de conformidad a lo reglado por el inciso 4º, del artículo 150, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÓMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

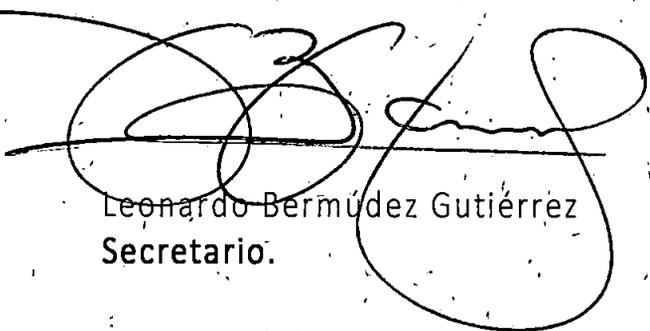
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

² Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de inconformidad y liquidación del crédito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01-64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Anibal Ricardo Noguera Niño
Demandados:	Aura Susana Ortis Ortega y Harold Humberto Ramos Ortis
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00009 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de atender el requerimiento que hace el demandado HAROL HUMBERTO RAMOS ORTIS respecto al parecer de las actuaciones dolosas en que esta incurriendo la parte demandante, así como la liquidación del crédito que presenta el accionado.

Al respecto, previo cualquier pronunciamiento frente al escrito presentado el 05 de marzo de 2021 por el señor RAMOS ORTIS se dispondrá a poner en conocimiento de éste a la parte demandante y su apoderado para que se pronuncien.

De otra parte, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se le dará curso en los términos establecidos por el artículo 446 del Código General del Proceso.



Para terminar, en atención a la diligencia de secuestro programada para el próximo 08 de abril del año en curso, el Despacho se abstendrá de realizarla de conformidad al Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021 y el Acuerdo No. CSJMEA21-46 de fecha 05 abril de 2021 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega y Secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Covid-19 o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el escrito adiado 05 de marzo de 2020, visible a folios 143 a 147 del expediente, presentado por el demandado HAROLD HUMBERTO RAMOS ORTIS, para los efectos a que haya lugar.

Segundo: Córrase traslado por el término de **tres (3) días** del escrito presentado por el demandado HAROLD HUMBERTO RAMOS ORTIS (Folios 143 a 147), **a la contraparte (demandante)** para que se pronuncie, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que consideren pertinente dentro de su competencia.

Por Secretaría, proceda en debida forma enviando copia del citado documento al correo electrónico de la parte demandante.

Tercero: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, **se exhorta a la parte demandada** para que a partir de la notificación del presente proveído, remita copia clara, completa y legible de su escrito de inconformidad **al correo electrónico de la parte demandante:** **anoguen@gmail.com, notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com, juridico2@vasquezyasesores.com, juridico.vcio@vasquezyasesores.com y/o drjohnvasquezrobledo@gmail.com**, a fin que descorra su escrito adiado 05/Mar/2021, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

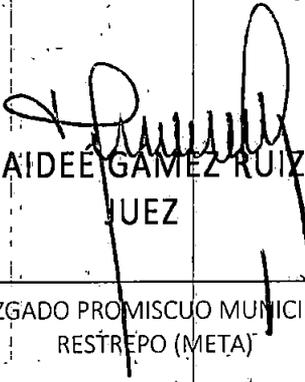
Cuarto: Por Secretaría, fíjese en lista de que trata el artículo 110 del Código Adjetivo la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible a folios 148 a 150.



Quinto: Suspender la realización de la diligencia programada en Auto calendarado 03 de diciembre de 2020; en aplicación de los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

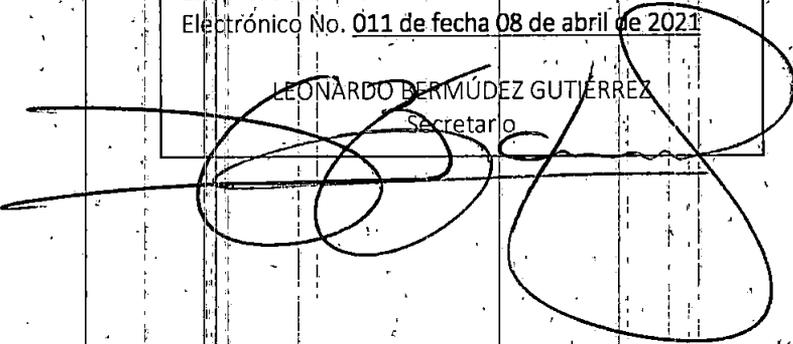
Sexto: En consecuencia, se abstiene de señalar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta producto del Covid-19 o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

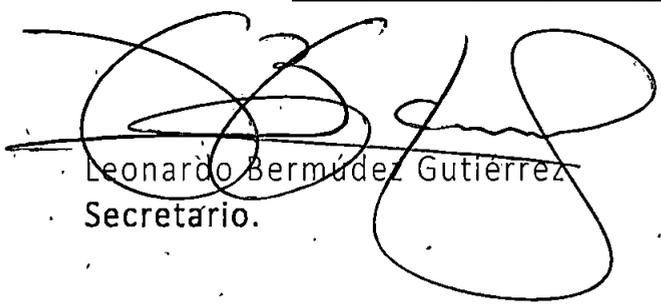
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación electrónica de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Orlando Castro Castro
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00064 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación electrónica realizada al demandado ORLANDO CASTRO CASTRO por parte de la apoderada judicial demandante, allegando para el efecto la respectiva certificación.

Al respecto, observa el Juzgado que la parte interesada realizó la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando para ello la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería "Certimail" de fecha 12 de noviembre de 2020 (Folios 30 y 31). Allí se constata que el mensaje de datos se envió el día 12 de noviembre de 2020, con la copia de la demanda y sus anexos así como el Auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico: **orlycastroc@gmail.com** correo que efectivamente fue (i) entregado a las 09:18:24 a.m., el mismo 12 de noviembre y (ii) abierto a las 10:31:58 a.m., de la misma data por el destinatario ORLANDO CASTRO CASTRO.

Lo anterior, significa que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional. Así



las cosas, en vista el silencio asumido por el demandado ORLANDO CASTRO CASTRO el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º¹ del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado ORLANDO CASTRO CASTRO de la presente demanda; en aplicación del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, concordante con los preceptos 290, 291 y 91 del del Código General del Proceso.

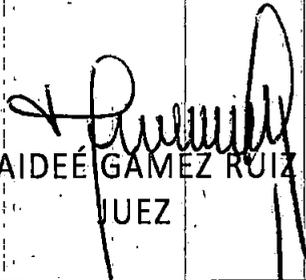
Segundo: Téngase en cuenta que el ejecutado ORLANDO CASTRO CASTRO dentro de los términos de ley para pronunciarse de la demanda guardó silencio.

Tercero: En consecuencia, **se ordena seguir adelante la ejecución** conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

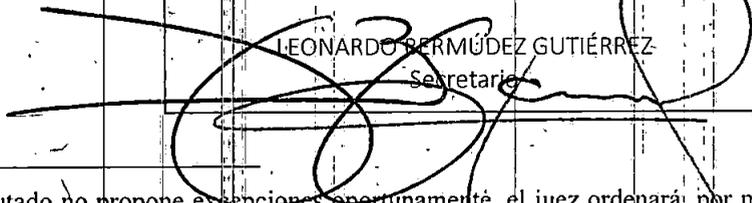
Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencia de derecho la suma de \$ 2'300.000⁰⁰ M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

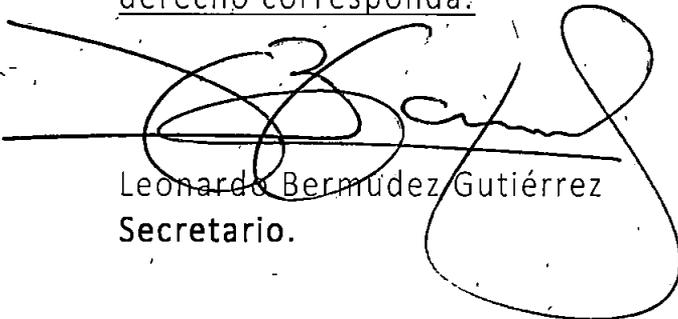
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Informe Secretarial. Restrepo, (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación por conducta concluyente del demandado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Myriam Stella Arce Cedeño
Demandado:	Luis Alejandro Riveros Pardo y Marco Tulio Riveros Romero
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00020 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO, hecha por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, se observa que el accionado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO mediante escrito presentado el 18 de marzo del año en curso manifestó que *“conozco la demanda y los mandamientos de pago dictados dentro del proceso de la referencia por medio de los cuales se me ordenó el pago de la obligación.”*¹, en consecuencia, considera el Despacho que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de proteger el debido proceso, evitar nulidades futuras, y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO el Despacho correrá los términos de Ley para que se pronuncie de la demanda.

¹ Folio 73 del plenario.

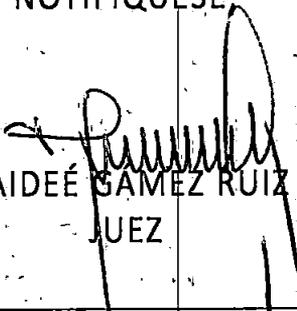


En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO de la presente acción judicial, considerándose notificado de la providencia que libró mandamiento de pago desde la fecha de presentación de su escrito, esto es, 18 de marzo de 2021, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

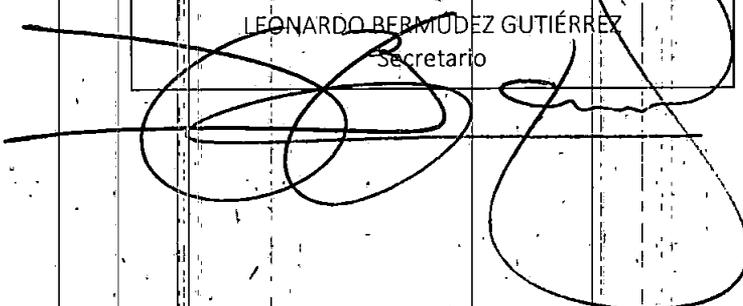
Segundo: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado (5 días)** para que el ejecutado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO conteste la demanda, excepción, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente respecto a la demanda que cursa en su contra, en aplicación del inciso 2º, artículo 301, del Código Adjetivo.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

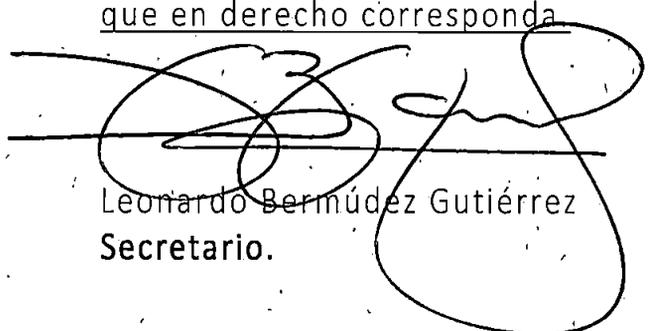
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan reforma a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Simulación
Demandante:	Mayerly Medina Carrillo
Demandado:	Jackeline Ortiz Contreras y Germán Ortiz Contreras
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00143 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presente diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito que descurre las excepciones de mérito y la reforma a la demanda presentados por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Al respecto, sea lo primero manifestar con el memorial y los anexos allegados no se vislumbra el documento por medio del cual se recorrió las excepciones de mérito por parte del apoderado judicial demandante, que pese anunciarlo en su escrito éste no fue aportado o por lo menos en el correo institucional recibido el día 16 de marzo de 2021 no se aportó, en consecuencia, el Despacho no tendrá en cuenta dicho memorial por ausencia de este.

Ahora bien, respecto a la “reforma de la demanda” presentada en tiempo por el apoderado judicial demandante observa el Despacho que previo cualquier pronunciamiento, es necesario que la parte interesada allegue copia clara, completa y legible de la Escritura Pública No. 557 de fecha 15 de abril de 2014, expedida por la Notaría 4ª del círculo de Villavicencio (Meta) y copia actualizada del certificado de tradición del bien inmueble



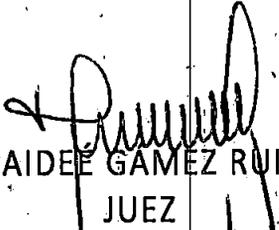
identificado con folio de matrícula No. 230 – 172594 de la Oficina de Registro de Villavicencio, que pese anunciarse como pruebas en la reforma de demanda estas no fueron aportadas, lo que debe hacerse en el término de tres (3) días, so pena de no tenerla por presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por no descorridas las excepciones de mérito formuladas, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva subsanar el escrito de “reforma de demanda” allegando para el efecto (i) copia clara, completa y legible de la Escritura Pública No. 557 de fecha 15 de abril de 2014, expedida por la Notaría 4ª del círculo de Villavicencio (Meta) y (ii) copia actualizada del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 172594 de la Oficina de Registro de Villavicencio, so pena de rechazo, conforme lo expuesto.

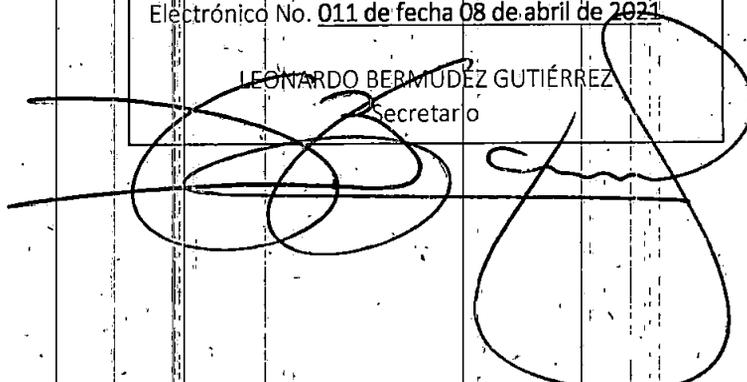
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

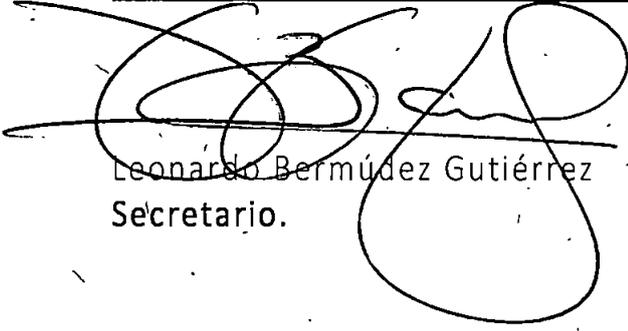
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidaron las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

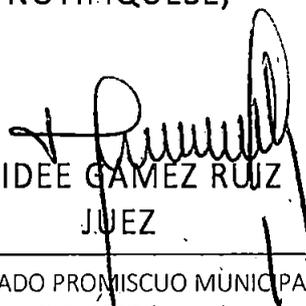

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Ana Silva Gutiérrez de Mojica
Demandado:	María Elena López Bobadilla
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00281 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

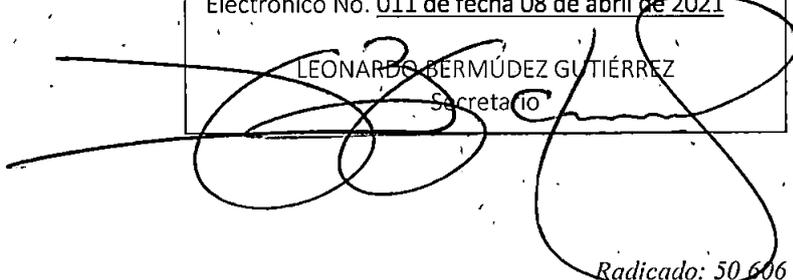
Visto el Informe Secretaría, revisada la liquidación de costas procesales (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho dispone su aprobación** en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

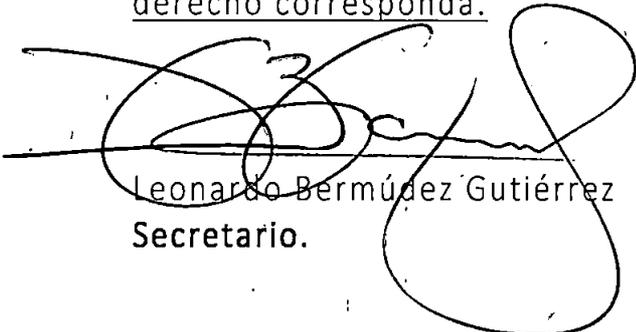
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Diego Fernando Arbeláez Torres
Demandado:	Edgar Andrés Gutiérrez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001-2021 00075 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, quien actúa en nombre y causa propia, en contra del señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y en favor de DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de dos millones de pesos, moneda legal (\$2.000.000,00 M/L), por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 001 de fecha 15 de enero de 2021, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 21 de enero de 2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

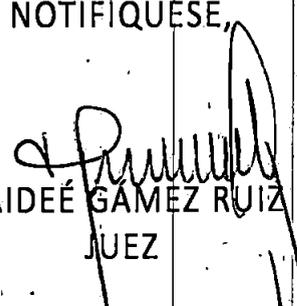
1.2.- Por las costas y expensas procesales, las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Adviértase que tienen un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

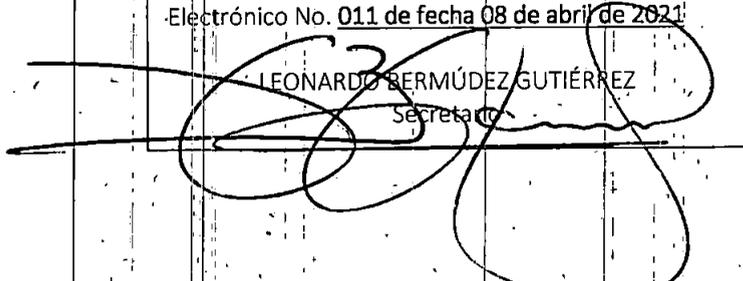
Tercero: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, identificado(a) con tarjeta profesional No. 233.507 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

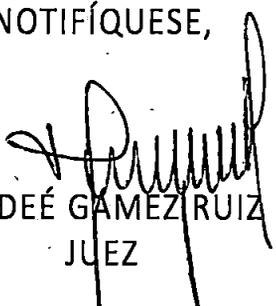
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Diego Fernando Arbeláez Torres
Demandado:	Edgar Andrés Gutiérrez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00075 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo de los derechos de cuota (25%) del inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-83709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.874.245. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

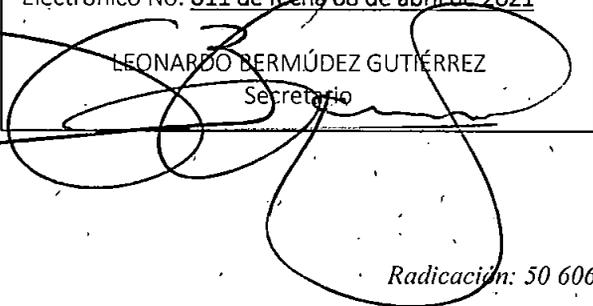
Segundo: Decretar el embargo de la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-83709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.874.245. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

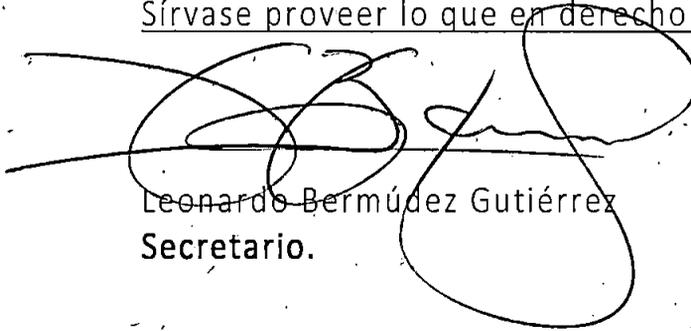
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Manuel Pulido Grisales
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00023 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegando para el efecto la notificación electrónica del demandado CARLOS MANUEL PULIDO GRISALES.

Al respecto, la parte interesada realizó la notificación electrónica de que trata el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, adjuntando para ello la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería "AM Mensajes" de fecha 05 de marzo de 2021 (Folios 39 a 42). Allí se constata que el mensaje de datos se envió el día 05 de marzo de 2021, con la copia de la demanda y sus anexos así como el Auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico: **carlos_pulido-00@hotmail.com**, correo que efectivamente fue: (i) recibido a las 12:10:43 pm el mismo 05 de marzo. y (ii) abierto a las 13:29:21 (01:29 p.m.) del 05/Mar/2021 y a las 11:44:02 del 10/Mar/2021, por el destinatario, de igual forma (iii) existe constancia que los documentos adjuntos fueron descargados por el demandado CARLOS MANUEL PULIDO GRISALES.



Lo anterior, significa que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 de la Corte Constitucional. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º¹ del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado CARLOS MANUEL PULIDO GRISALES de la presente demanda; en aplicación del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, concordante con los preceptos 290, 291 y 91 del del Código General del Proceso.

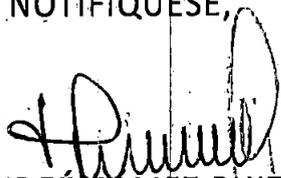
Segundo: Téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS MANUEL PULIDO GRISALES dentro de los términos de ley para pronunciarse de la demanda no allegó escrito alguno, guardando silencio.

Tercero: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

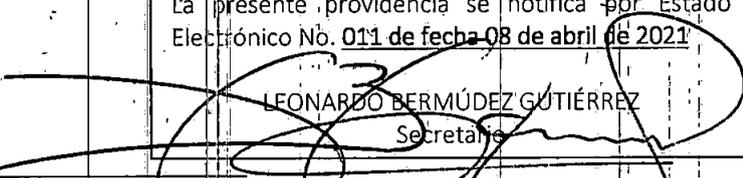
Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 2.130.000 = M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

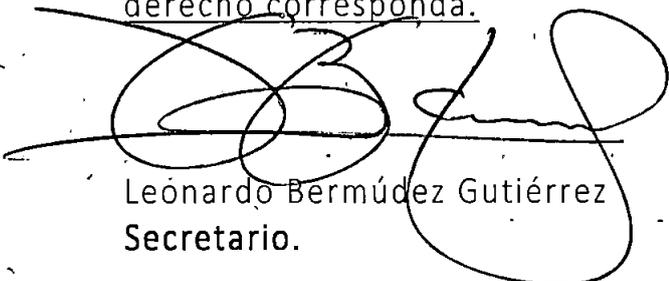
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan proceso MONITORIO por parte de ANDRÉS MAURICIO FORERO ESPITIA, para su calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Monitorio
Demandante:	Andrés Mauricio Forero Espitia
Demandado:	Edgar Aníbal Morales Cañón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00074 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda MONITORIA de mínima cuantía interpuesta por el señor ANDRÉS MAURICIO FORERO ESPITIA en contra de EDGAR ANÍBAL MORALES CAÑÓN, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Adecúese toda la demanda al proceso ejecutivo de cánones de arrendamiento de que trata el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, concordante los requisitos esgrimidos por los artículos 82 a 89 de la misma codificación.

Para el caso objeto de estudio, se observa la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W-07336072/4388 de fecha 01/Sep/2019, el cual al parecer terminó por falta de pago, en consecuencia, la acción judicial pertinente para hacer efectivos aquellos cánones de arrendamiento dejados de pagar es el proceso Ejecutivo y no el Monitorio como pretende hacerlo ver el demandante.



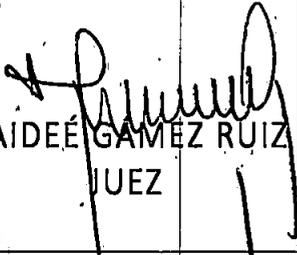
2.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Monitoria formulada por ANDRÉS MAURICIO FORERO ESPITIA, conforme lo expuesto.

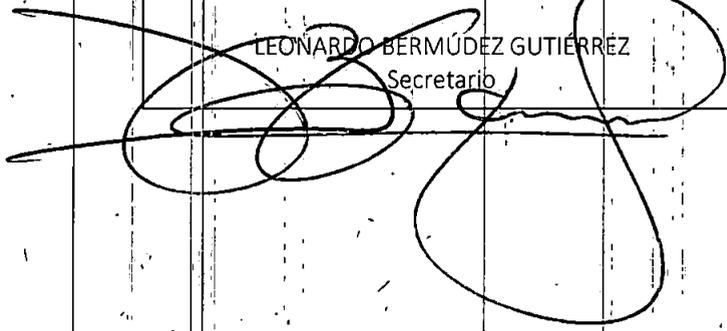
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

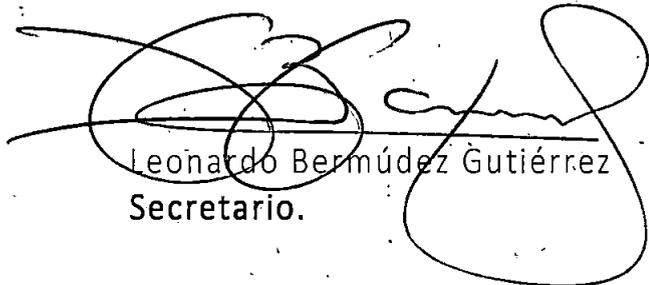
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega fuera de términos escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Acción posesoria
Demandantes:	Jhon Javier Páez y Jorge Fabián Murillo Cabrera
Demandados:	Edwin Gonzalo Ramírez Umaña, Martha Cecilia Forero, Rusbel Moreno y Daniela Moreno Forero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00029 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, al revisar el escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte interesada observa el Despacho que el memorial fue presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en la medida que el Auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 18/Feb/de 2021, en tanto que el escrito subsanatorio se allegó vía correo electrónico el 01/Mar/2021 a las 16:41 (04:41 pm).

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

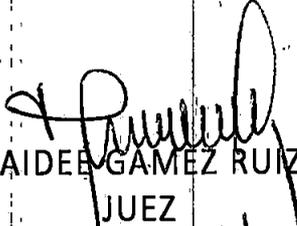
Primero: Rechazar la demanda de ACCIÓN POSESORIA por Actos perturbatorios interpuesta a través de apoderada judicial por los señores JHON JAVIER PÁEZ y JORGE FABIÁN MURILLO CABRERA al no haber subsanado en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.



Séundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

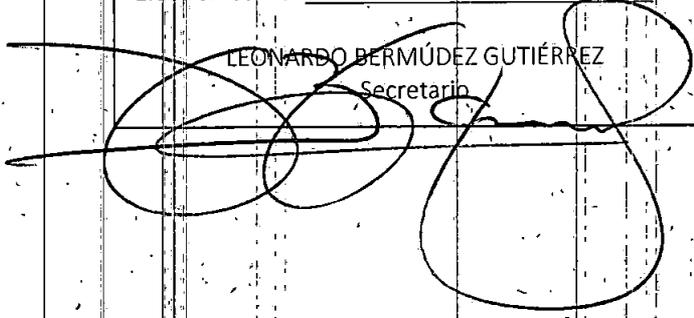
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

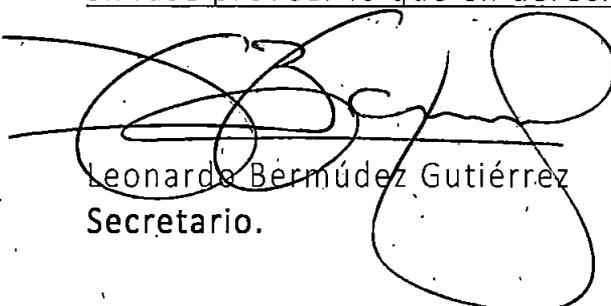
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vinculo del expediente a solicitud del interesado.



Informe Secretarial, Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho: de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que vencieron los términos de subsanación en silencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonarda Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655.01 64
Email: j01prmrestrepo@cejdoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Patricia Janeth Castro Fajardo, quien actúa en representación de sus menores hijos Andrés Felipe Espinosa Castro, Daniel Santiago Espinosa Castro y Juan Sebastián Espinosa Castro
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00059 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho rechazará la demanda en atención a lo reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el **Despacho dispone:**

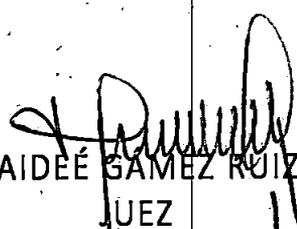
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta a través de apoderada judicial por la señora PATRICIA JANETH CASTRO FAJARDO por no haberse subsanado en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.



Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

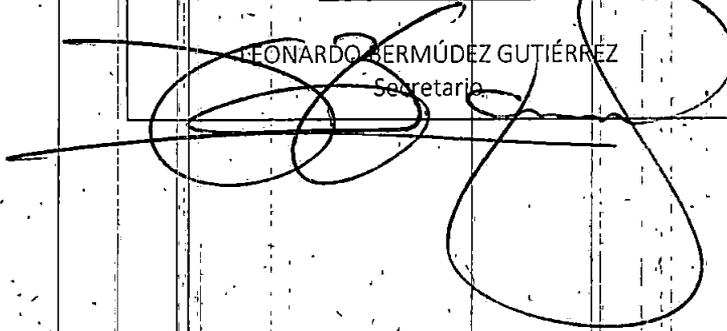
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

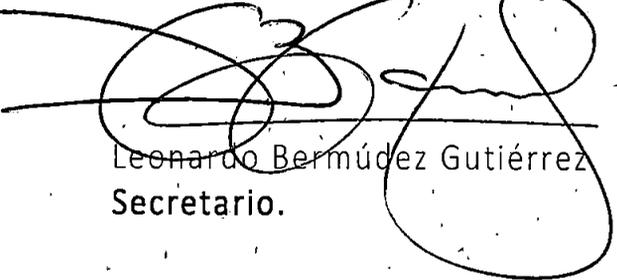
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vinculo del expediente a solicitud del interesado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con acción real (Hipotecario) por parte de la Entidad BANCOLOMBIA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Carlos Roldan Hidalgo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00076 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Hipotecario) de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS CARLOS ROLDAN HIDALGO, observándose que **la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Presente la demanda, sus anexos y el poder en original por cuanto el instrumento radicado se trata de una fotocopia.
- 2.- Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado, y tantas copias de ellas y sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe acorrerse traslado, además deberá adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados (Art. 89 del C. G. del P.).



Lo anterior, en la medida que la demanda fue presentada de forma personal ante la Secretaría del Despacho y no a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado.

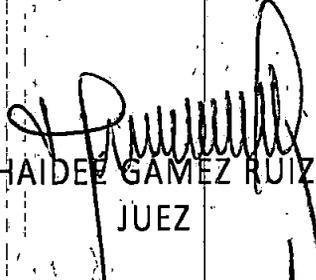
3.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, **y (ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva con acción real formulada a través de apoderada judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A.; conforme lo expuesto..

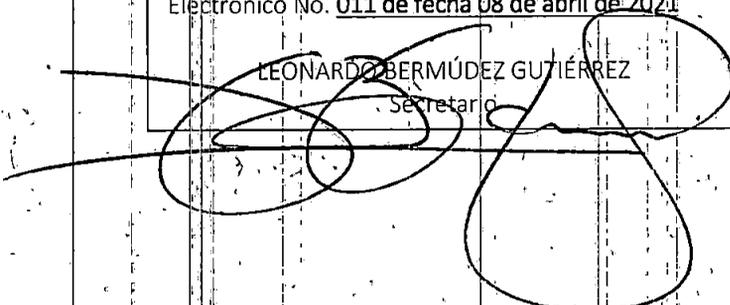
Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

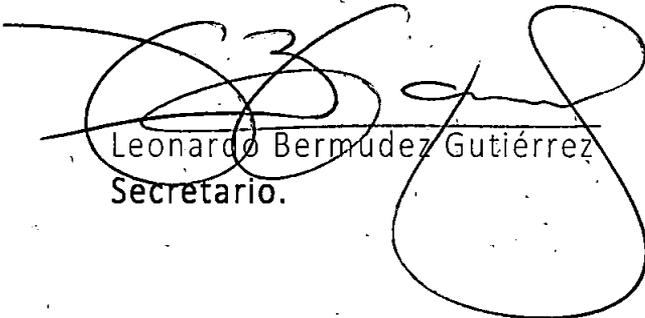
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META).

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva por obligación de hacer, por parte de JOSÉ FERNANDO VARGAS VIVAS, para calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono. (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina, GPB Elevadores S.A.S. y Gonzalo Páez Bayona
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00068 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS en contra de MARÍA NANCY VARGAS MEDINA, GPB ELEVADORES S.A.S. y GONZALO PÁEZ BAYONA, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Adecúese el poder conferido en la medida que allí se registra como demandados MARÍA NANCY VARGAS MEDINA, GPB ELEVADORES S.A.S. y GONZALO PÁEZ BAYONA, en tanto que la demanda impetrada se dirige contra MARÍA NANCY VARGAS MEDINA y GPB ELEVADORES S.A.S. (Art. 82 ordinal 2º del C. G. del P.).
- 2.- Aporte el “poder general” conferido por JOSUÉ GREGORIO VARGAS SOLER (padre) al señor JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS (hijo), expedido por la respectiva Notaría y en el cual se describa las facultades conferidas para que lo represente judicial o extrajudicialmente, entre ellas la facultad de otorgar poder. (Art. 74 del C. G. del P.)



3.- Acompañe la minuta o el documento que debe ser suscrito por los demandados, así como la copia del contrato de transacción celebrado entre las partes de fecha 07 de octubre de 2020. (Art. 434 del C. G. P.).

4.- Anexe copia del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 - 18918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), actualizado a la fecha de presentación. (Art. 84-3 ibídem).

5.- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GPB ELEVADORES S.A.S., con el objeto de identificar al representante legal, su domicilio, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales, en consecuencia, adecúese el acápite de notificaciones de la demanda (Art. 82 - 10, y 84 - 2 del Estatuto Procesal Civil.).

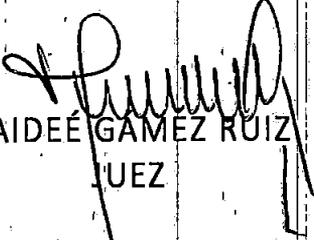
6.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva por obligación de hacer formulada a través del apoderado judicial por JOSUE FERNANDO VARGAS VIVAS, conforme lo expuesto.

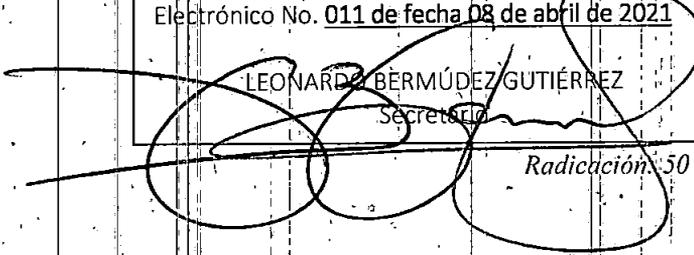
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

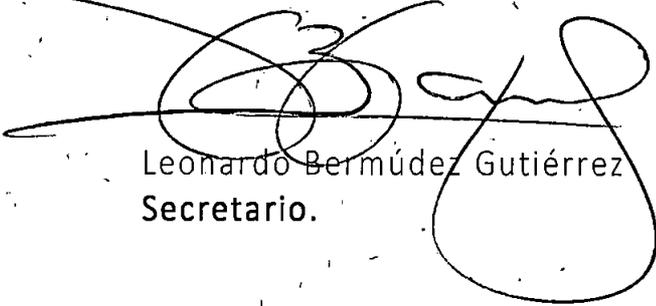
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Paulo César Caro Madero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00010 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien para el efecto allega copia de la certificación de notificación electrónica hecha al ejecutado PAULO CÉSAR CARO MADERO por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. (Folios 19 a 27).

Observándose por el Juzgado que la notificación por correo electrónico al demandado PAULO CÉSAR CARO MADERO se realizó de manera efectiva el 11 de febrero de 2021 a las 08:20:02 horas, quien aperturó el mensaje de datos el día 05/Feb/2021 a la hora de las 10:54 am, pese no haber descargado los documentos adjuntos; en consecuencia, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de fecha 24/Sep/2020 proferida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, dentro de los términos de ley para que el demandado se pronunciara de la demanda que cursa en su contra, éste guardo absoluto silencio, por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso



2º, artículo 440, del Código General del Proceso, el cual prescribe que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

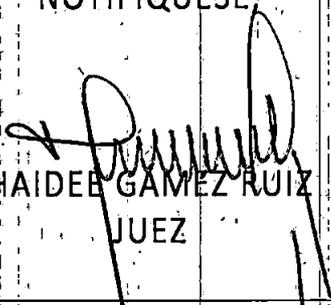
Primero: Téngase por notificado personalmente, vía electrónica, al demandado PAULO CÉSAR CARO MADERO de la presente demanda, en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de los términos de ley para contestar la demanda o proponer excepciones guardo silencio.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en aplicación del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

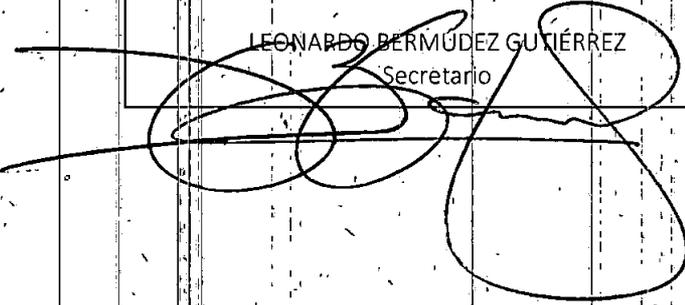
Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 882.000 = M/L.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

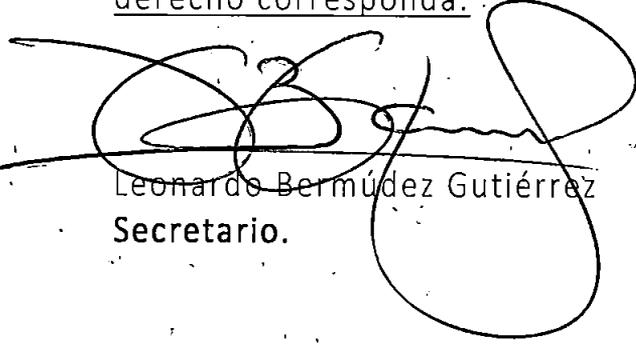
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Despacho Comisorio No. 004 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 001
Comitente:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Carlos Guillermo Martínez Rocha
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00008 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al DESPACHO COMISORIO No. 001 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) dispuso la “*entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 230 – 198426 y 230 – 198570*” de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Al respecto, observa el Despacho que es competente para tramitar la diligencia de entrega de los predios ubicados en el Condominio Club Residencial Cristales del Llano Aguaparque Reservado P. H. Primera Etapa, unidad privada No. 1008, Torre 4 y el parqueadero vehicular U.P.P. 93, del mismo conjunto, en el Municipio de Restrepo (Meta).

Por tanto, en aplicación de los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se auxiliará la comisión impartida por el Juzgado comitente.



Sin embargo, en atención a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 del 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se suspendió la realización de las diligencias de: a) inspección judicial, b) entrega, c) secuestro y d) remate de bienes en este Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, producto del coronavirus Covid – 19, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de entrega comisionada.

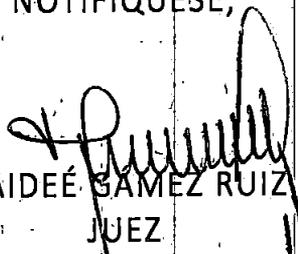
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), consistente en realizar la entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 230 – 198426 y 230 – 198570 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), ubicados en el Condominio Club Residencial Cristales del Llano Aguaparque Reservado P. H. Primera Etapa, **unidad privada No. 1008**, Torre 4 y el **parqueadero vehicular U.P.P. 93**, del mismo conjunto, en el Municipio de Restrepo (Meta), al representante legal y/o quien haga sus veces de la Entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá hasta tanto se levante la restricción ordenada por el Acuerdo y Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

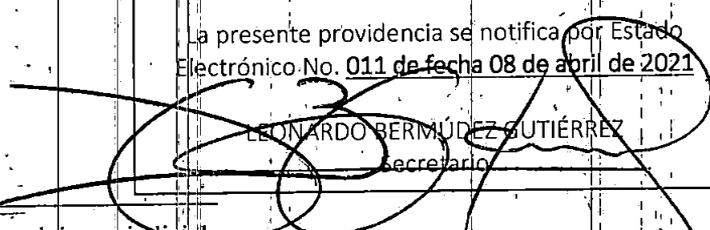
Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juez comitente¹.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

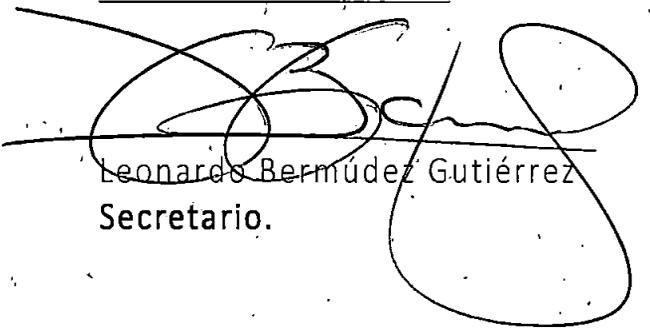
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

¹ Ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Pertenencia por parte de LINDSAY IGRID EDIRA ROMERO BUSTOS, para su calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante:	Lindsay Igrid Edira Romero Bustos
Demandado:	César David Daza Prietos y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00072 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la señora LINDSAY IGRID EDIRA ROMERO BUSTOS en contra de CÉSAR DAVID DAZA PRIETOS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Exclúyase la pretensión tercera de la demanda en la medida que la misma es improcedente para esta clase de actuaciones, en aplicación del artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.
- 2.- Aclare el estimativo dado a la cuantía de la demanda, téngase en cuenta que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, en aplicación del ordinal 3º, artículo 26, del Código Adjetivo.



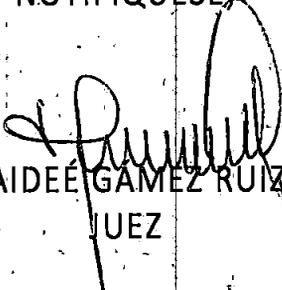
3.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el **Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de Pertinencia formulada a través de apoderada judicial por LINDSAY IGRID EDIRA ROMERO BUSTOS, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

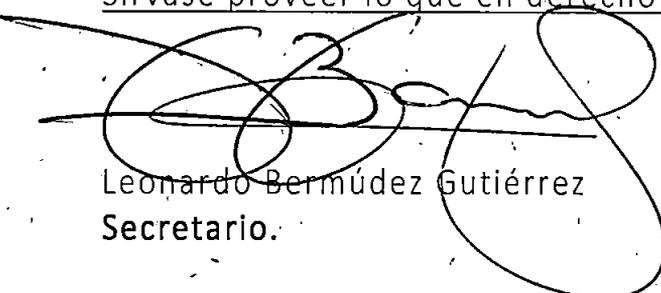
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con título hipotecario por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Viviana Marcela Baquero Hoyos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00070 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora VIVIANA MARCELA BAQUERO HOYOS, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de VIVIANA MARCELA banqueros HOYOS y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de noventa y seis millones trescientos setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos, con cincuenta y cinco centavos, moneda



legal (\$96.372.525,55 M/L.), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No. 05700008300503575 base de la obligación.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 05/Mar/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos, con treinta y un centavos, moneda legal (\$1.463.368,31 M/L.), por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 12/Ago/2020 hasta el 12/Feb/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran discriminados a folio 04 del expediente*).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de amortización descritas en el numeral anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 05/Mar/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de ocho millones ciento noventa y seis mil trescientos diecinueve pesos, con diecisiete centavos, moneda legal (\$8.196.319,17 M/L.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora, causados desde el 12/Ago/2020 hasta el 12/Feb/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran discriminados a folio 05 del expediente*).

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

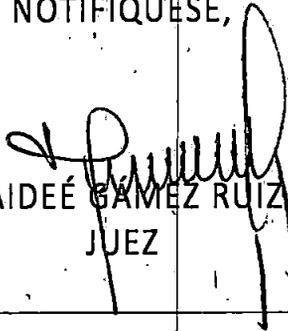
Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 230-211024 y 230-198462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, (Meta), de propiedad de la demandada VIVIANA MARCELA BAQUERO HOYOS, identificada con cédula



de ciudadanía No. 1.022.940.423. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

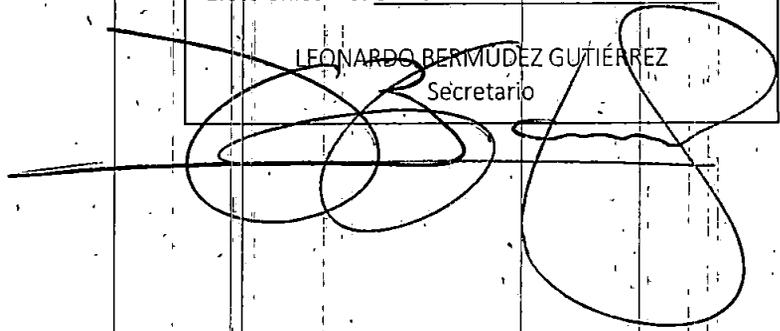
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

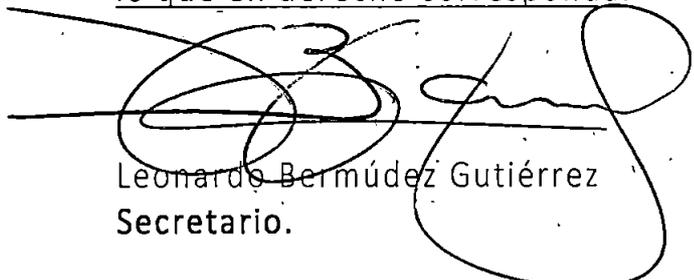
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Evaristo Beltrán Camacho
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00057 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que el escrito de subsanación a la demanda fue presentado en tiempo y que los defectos anotados en el Auto anterior fueron debidamente superados por la parte interesada; en consecuencia, se advierte por el Juzgado que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía, en contra de EVARISTO BELTRÁN CAMACHO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de treinta y ocho millones seiscientos catorce mil seiscientos noventa y ocho pesos, moneda legal (**\$38.614.698,00 M/L.**),



por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05709096600140165 base de acción.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 25/Feb/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe, sin exceder la tasa de interés solicitada por el actor equivalente al 18.37% E.A.

2.- Por la suma de seiscientos mil quinientos ochenta y siete pesos, con veintisiete centavos, moneda legal (**\$600.587,27 M/L.**), que corresponde al valor total de las 08 cuotas vencidas respecto del pagaré No. 05709096600140165 base de la obligación, causados desde el 18/Jun/2020 hasta el 18/Ene/2021, los cuales se encuentran discriminados a folio 03 del expediente.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre las cuotas de amortización descritas en el numeral anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 25/Feb/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe, sin exceder la tasa de interés solicitada por el actor equivalente al 18.37% E.A.

3.- Por la suma de dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos, con cuarenta y tres centavos, moneda legal (**\$2.754.159,43 M/L.**), por concepto de intereses corriente o de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora, causados desde el 18/Jun/2020 hasta el 18/Ene/2021, respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran discriminados a folio 04 del expediente.

4.- Por las costas y expensas procesales que se causen las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

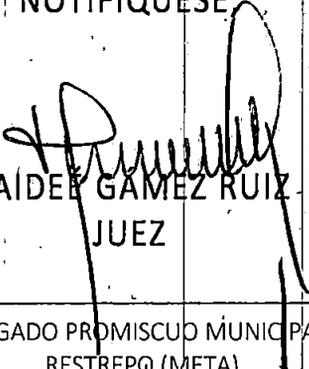
Tercero: Ordenar a la parte ejecutada, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.



Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **230-186465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado EVARISTO BELTRÁN CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.029. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

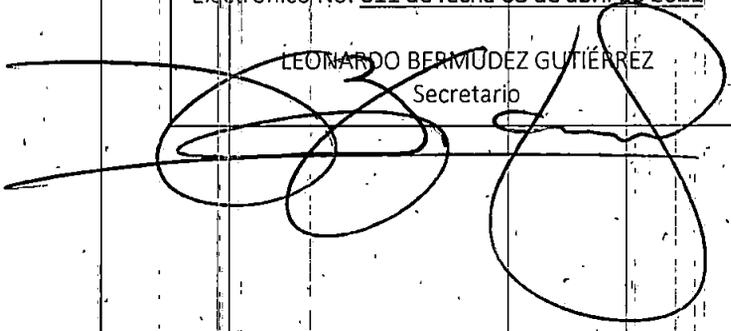
Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

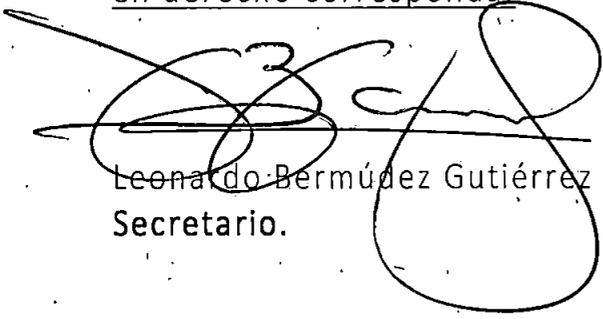
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan por competencia demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de JADY CABRAL ÁLVAREZ. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Jady Cabra Álvarez
Demandado:	Josué Londoño Guerrero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00067 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la señora JADY CABRA ÁLVAREZ en contra de JOSUÉ LONDOÑO GUERRERO, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Adecúese la pretensión primera de la demanda en la medida que se esta reconociendo que el demandado hizo un pago a la obligación equivalente a \$1.000.000,00 M/L., por tanto, el título valor base de acción no se ejecuta por valor el capital allí señalado. (Art. 82-4 del C. G. del P.).
- 2.- Aclárese la pretensión segunda de la demanda como quiera que los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, y no como allí se registra. (Art. 82-4 del C. G. del P.).



3.- Indíquese la dirección física y electrónica donde la apoderada judicial recibirá notificaciones judiciales. (Art. 82 - 10 del C. G. del P.).

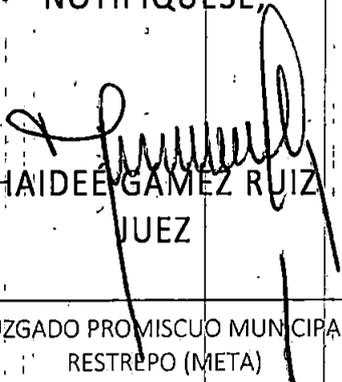
4.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por JADY CABRA ÁLVAREZ, conforme lo expuesto.

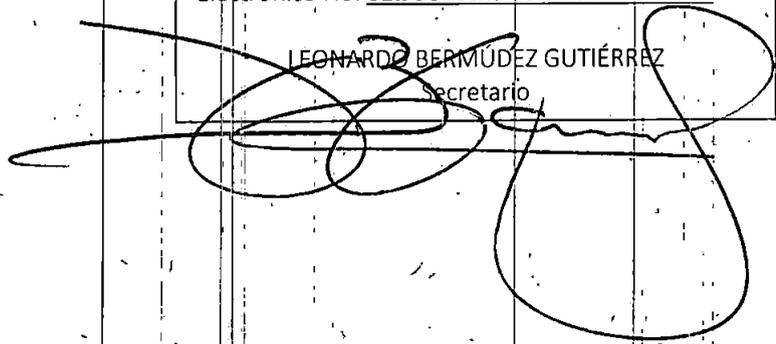
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

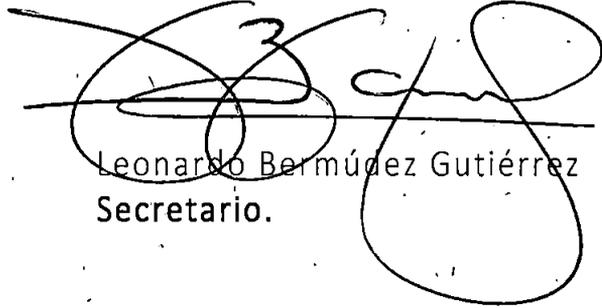
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655.01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	María Isabel García Martínez (Qepd)
Interesado:	Carlos Humberto Suárez Romero (cónyuge superviviente)
Intervinientes:	Harijael Suárez García y Damaris Derly Mayiri Suárez García
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00032 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por el interesado; por tanto, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 18 numeral 4º, 25 inciso 2º; 26 – 5, 28 numeral 12; 82 a 89 y 487 y siguientes del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

Primero: Declarar abierto y en estado de liquidación la SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la causante MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd), quien en vida se identificó con el cupo numérico 21.236.641, falleció el 02 de diciembre de 2018, y tuvo como último domicilio y asiento de sus negocios el Municipio de Restrepo (Meta).

Segundo: Reconocer a los señores HARIJAEEL SUÁREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.204, y DAMARIS DERLY MAYIRI SUÁREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.342.779,



como herederos legítimos de la causante en calidad de hijos, con fundamento en el artículo 491, numeral 1o, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a los intervinientes HARIJAEI SUÁREZ GARCÍA y DAMARIS DERLY MAYIRI SUÁREZ GARCÍA sobre la existencia del presente proceso conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: Reconocer al señor CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.739 de Bucaramanga, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, con fundamento en el artículo 491, numeral 1o, del Código General del Proceso.

Quinto: Requerir al cónyuge sobreviviente CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROMERO, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, en aplicación del inciso 2º, del artículo 492 del Código General del Proceso.

Sexto: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la causante MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd), en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional.

Séptimo: Oficiar a la (i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y a la (i) Secretaría de Hacienda del Municipio de Restrepo (Meta) a fin de dar a conocer del presente asunto, en aplicación del artículo 490 del C. G. del P.

Octavo: Inscribir el proceso en la base de datos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión "RNPS", que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, en atención a lo dispuesto por el inciso 1º y parágrafo 1, del artículo 490 del Código General del Proceso.

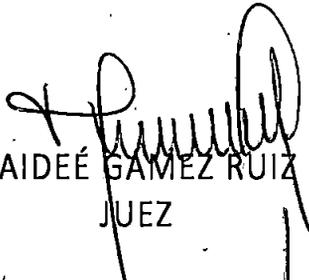


Noveno: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-61008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la causante **MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ** (Qepd), quien en vida se identificó con el cupo numérico 21.236.641. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciase.**

Décimo: Previo cualquier pronunciamiento requiérase a la parte interesada para que manifieste la Secretaría de Tránsito a la cual se encuentra registrado el automotor de **placas No. DJU 276**, o allegue copia del respectivo certificado de tradición del automotor.

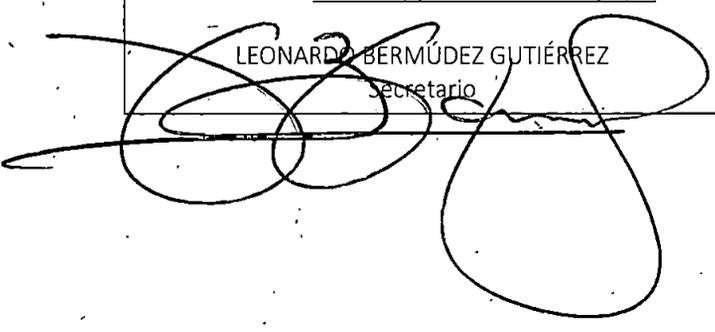
Décimo primero: Reconocer personería jurídica al abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, identificado con tarjeta profesional No. 252.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial del cónyuge superviviente, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE;


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

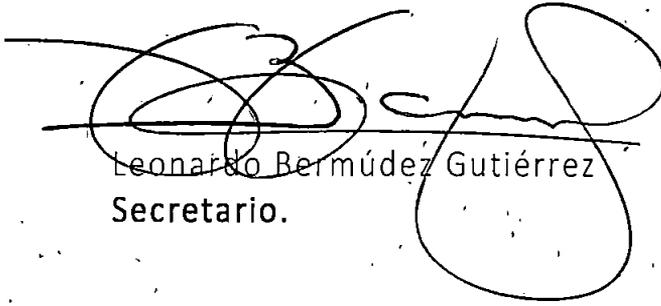
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección al número de cédula y notificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00020 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de corrección del número de cédula de ciudadanía del demandado y seguir adelante la ejecución, presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto, observa el Juzgado que la corrección del número de identificación del demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA que se encuentra consignado en el Auto que decretó las medidas cautelares es procedente, y así se declarará por el Despacho en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la notificación física y electrónica que realizó la parte demandante se advierte que la certificación de entrega de la comunicación de citación para notificación personal expedida por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales" de fecha 08 de marzo de 2021 tiene como nota devolutiva "que la persona no reside o no labora en esa dirección." (Folio 17 vuelto). No obstante, la parte interesada envió por correo certificado electrónico la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al accionado, en el cual se constata



que el mensaje de datos de la demanda y sus anexos así como el Auto que libró mandamiento de pago fue enviado al correo electrónico: **yokonice_10@hotmail.com** el día 04 de marzo de 2021, correo que fue efectivamente entregado abierto por el destinatario JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA el 04 y 05 de marzo del año en curso, lo cual significa que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º¹ del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el Auto de fecha 03 de febrero de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en contra del demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, en los siguientes términos:

“Para todos los efectos a que haya lugar, ha de entenderse que el número de identificación del demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA es 79.602.085, y no como allí se registra 1.121.833.819”.

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo: En todo lo demás la providencia que decretó las medidas cautelares se mantiene incólume.

Tercero: Téngase por notificado personalmente al demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA de la presente demanda; en aplicación del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, concordante con los preceptos 290, 291 y 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2021.

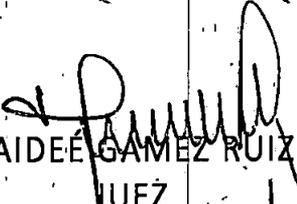
Quinto: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

Sexto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 5150.000 = M/L.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

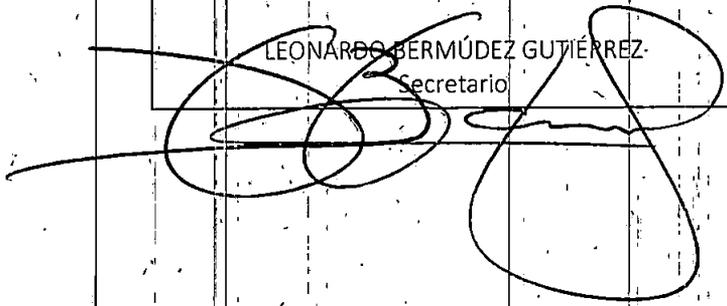


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

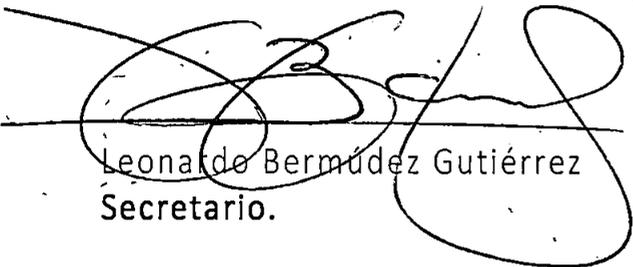
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Jacinto Alfonso Malagón Sierra
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00009 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien para el efecto allega copia de la certificación de notificación electrónica hecha al ejecutado JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. (Folios 21 a 29).

Observándose por el Juzgado que la notificación por correo electrónico al ejecutado JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA se realizó de manera efectiva el 11 de febrero de 2021, quien aperturó el mensaje de datos el mismo día a la hora de las 22:22:00 (10:22 pm), pese no haber descargado los documentos adjuntos, en consecuencia, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de fecha 24/Sep/2020 proferida por la Corte Constitucional.

Ahora, dentro de los términos de ley para que el demandado JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA se pronunciara de la demanda que cursa en su contra, este guardo absoluto silencio; por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440, del Código General



del Proceso, el cual prescribe que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

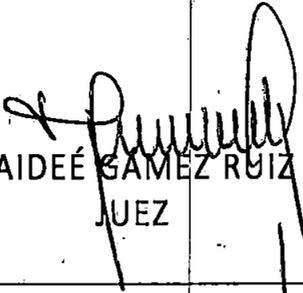
Primero: Téngase por notificado personalmente, vía electrónica, al demandado JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA de la presente demanda; en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de los términos de ley para contestar la demanda o proponer excepciones guardo absoluto silencio.

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en aplicación del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

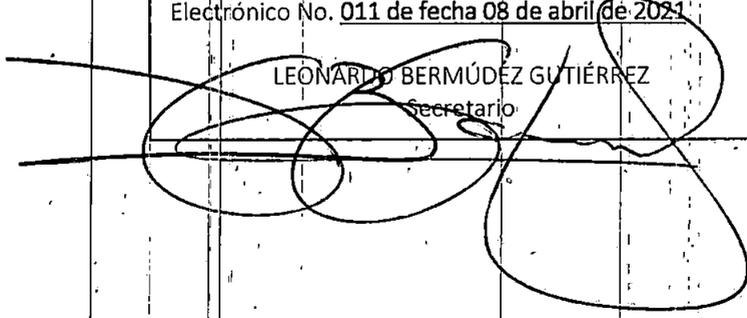
Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyase como agencias de derecho la suma de \$ 642.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

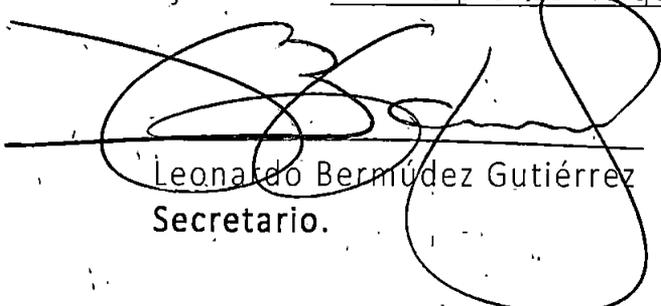
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Jill Carolina Castelblanco Forigua
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00006 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación electrónica que allega el apoderado judicial de la parte demandante, observándose que los mismos son inestimables para el Juzgado como quiera que no cumplen a cabalidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24, de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Lo anterior, en la medida que la parte interesada no aportó la "certificación de entrega de notificación electrónica" expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Soluciones Integrales de Mensajería, a través del cual se constata la confirmación de haberse enviado, haberse recibido o entregado, y la confirmación de lectura del mensaje de datos por parte del servidor del correo electrónico del destinatario (demandado), en otros términos, no hay un mensaje del servidor del correo electrónico del destinatario (bandeja de entrada) en el cual informe de forma automática al remitente (parte demandante) que el mensaje de datos fue efectivamente recibido y que del mismo se hizo lectura por parte del destinatario (demandado), como para presumir que



la señora JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA efectivamente recibió y leyó el mensaje de notificación electrónica remitido.

Lo aportado al expediente se trata de un “*informe de prueba del correo enviado*” sobre aspectos como: 1. El contenido del email, incluidos los documentos adjuntos. 2. El destinatario a quien va dirigido el correo electrónico, y 3. La integridad de los contenidos y la autenticidad.

Sin embargo, nada se dijo sobre (i) el remitente (demandante) y las evidencias técnicas de origen del envío, (ii) el día, fecha y hora en que se recibió el mensaje de datos, menos (iii) el día, fecha y hora en que la bandeja de entrada confirma la lectura del mensaje por parte del destinatario.

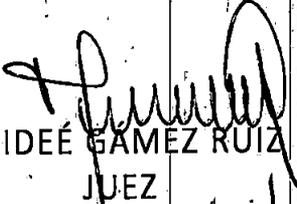
Así las cosas, la notificación electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante es inestimable para el Despacho, y, por tanto, no será tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la solicitud impetrada por la parte demandante en la medida que no se cumplen los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, conforme lo expuesto.

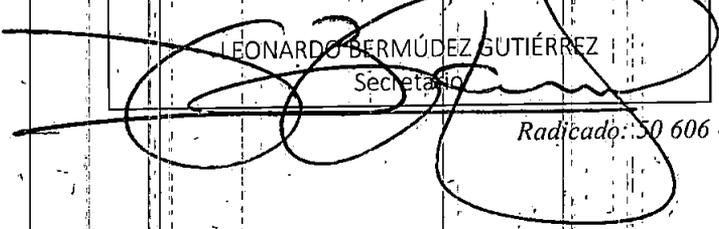
Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación electrónica de la demanda a la ejecutada JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA, en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Hugo Marino León
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00030 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario, crediticio o financiero que posea el demandado HUGO MARINO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.985, en los siguientes establecimientos:

Banco BBVA Colombia S.A.	Banco Popular S.A.
Bancolombia S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Coomeva	Banco Sudamerys
Banco de Bogotá	Banco de Occidente S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Caja Social S.A.
Banco Comercial Av Villas S.A.	Banco Finandina S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Itaú

Limítese medida de embargo a la suma de veinticinco millones seiscientos mil pesos, moneda legal (**\$25.600.000,00 M/L**).

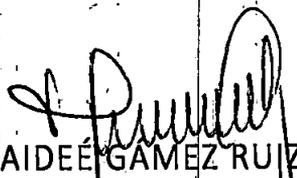
Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-161744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del



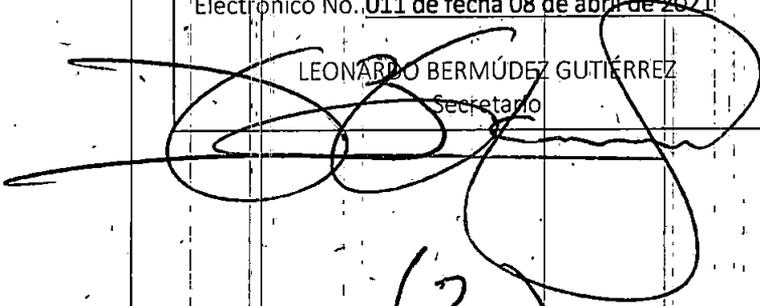
demandado HUGO MARINO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.267.985. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

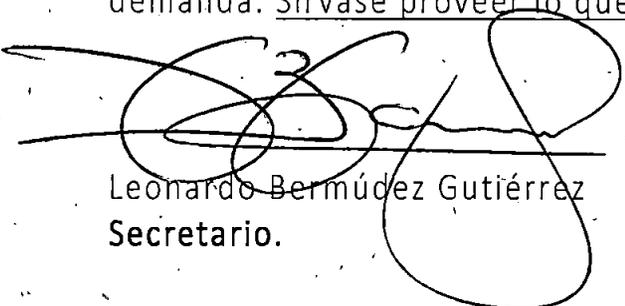
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Hugo Marino León
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00030 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la interesada; por tanto, como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor (*Certificación de deuda de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de fecha 19 de febrero de 2021*) una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUGO MARINO LEÓN, y a favor del CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de veintiún mil pesos, moneda legal (**\$21.000,00 M/L**), por concepto de retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2019:



1.2.- Por la suma de quinientos noventa y siete mil quinientos setenta pesos, moneda legal (**\$597.570,00 M/L**), que corresponde al valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

1.3.- Por la suma de un millón trescientos setenta mil pesos, moneda legal (**\$1.370.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 02 cuotas de administración causadas en los meses de abril y mayo de 2019 (*a razón de \$685.000,00 M/L, cada una*).

1.4.- Por la suma de ochocientos noventa y nueve mil setecientos setenta y dos pesos, moneda legal (**\$899.772,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota ordinaria, retroactivo y extraordinaria de administración causadas en el mes de junio de 2019 (*a razón de \$704.000,00, \$95.000,00, y \$4100.772,00 M/L, cada una*).

1.5.- Por la suma de ochocientos cuatro mil setecientos setenta y dos pesos, moneda legal (**\$804.772,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota ordinaria y extraordinaria de administración causadas en el mes de julio de 2019 (*a razón de \$704.000,00 y \$100.772,00 M/L, cada una*).

1.6.- Por la suma de ochocientos cuatro mil setecientos setenta y dos pesos, moneda legal (**\$804.772,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota ordinaria y extraordinaria de administración causadas en el mes de agosto de 2019 (*a razón de \$704.000,00 y \$100.772,00 M/L, cada una*).

1.7.- Por la suma de ochocientos cuatro mil setecientos setenta y dos pesos, moneda legal (**\$804.772,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota ordinaria y extraordinaria de administración causadas en el mes de septiembre de 2019 (*a razón de \$704.000,00 y \$100.772,00 M/L, cada una*).

1.8.- Por la suma de ochocientos cuatro mil setecientos setenta y dos pesos, moneda legal (**\$804.772,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota ordinaria y extraordinaria de administración causadas en el mes de octubre de 2019 (*a razón de \$704.000,00 y \$100.772,00 M/L, cada una*).

1.9.- Por la suma de un millón cuatrocientos ocho mil pesos, moneda legal (**\$1.408.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 02 cuotas de administración causadas en el mes de noviembre y diciembre de 2019 (*a razón de \$704.000,00 M/L, cada una*).

1.10.- Por la suma de dos millones novecientos veinticuatro mil pesos, moneda legal (**\$2.924.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las



04 cuotas de administración causadas en el mes de enero a abril de 2020 *(a razón de \$731.000,00 M/L., cada una)*.

1.11.- Por la suma de un millón cuatrocientos ocho mil pesos, moneda legal (**\$1.408.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 02 cuotas de administración causadas en el mes de mayo y junio de 2020 *(a razón de \$704.000,00 M/L., cada una)*.

1.12.- Por la suma de setecientos ochenta y cinco mil pesos, moneda legal (**\$785.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de la cuota ordinaria y retroactivo de administración causadas en el mes de julio de 2020 *(a razón de \$731.000,00 y \$54.000,00 M/L., cada una)*.

1.13.- Por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos, moneda legal (**\$3.655.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de las 05 cuotas de administración causadas en los meses de agosto a diciembre de 2020 *(a razón de \$731.000,00 M/L., cada una)*.

1.14.- Por la suma de setecientos treinta y un mil pesos, moneda legal (**\$731.000,00 M/L**), que corresponde al valor de la cuota de administración causada en enero de 2020.

1.15.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

1.16.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.17.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Negar el cobro de honorarios profesionales equivalente al 20% del valor de la deuda por improcedente (numeral 56 del acápite de pretensiones).

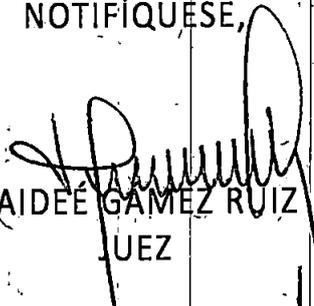


Tercero: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 concordante con el normativo 431 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

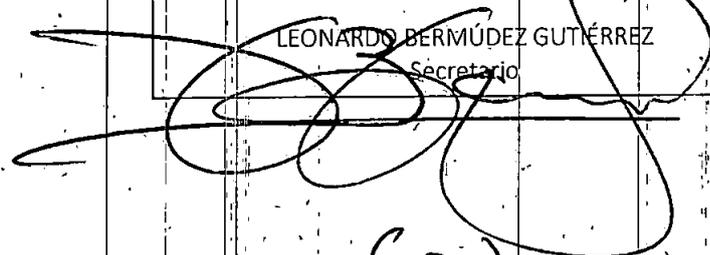
Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificado(a) con tarjeta profesional No. 237.474 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

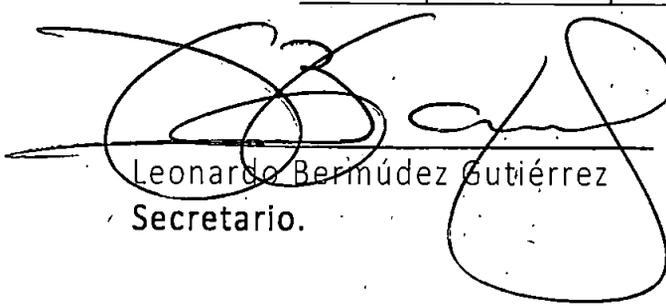
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Nulidad de contrato verbal de promesa de compraventa
Demandante:	Sergio Triana Triana
Demandado:	Nancy Liliana Jiménez Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00047 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por el interesado, por tanto, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 2º; 26 – 5, 28 numeral 1; 82 a 89, 368 y 374 siguientes del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de NULIDAD DE CONTRATO VERBAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor SERGIO TRIANA TRIANA en contra de NANCY LILIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.



Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte accionada por el término de veinte (20) días, a fin que conteste la demanda, excepción, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Quinto: Previo pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares (embargo y secuestro de mejoras), se requiere a la parte demandante para que **preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, a fin de responder por las costas y perjuicios de su práctica, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º, artículo 590, del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE, identificado(a) con tarjeta profesional No. 231.036 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

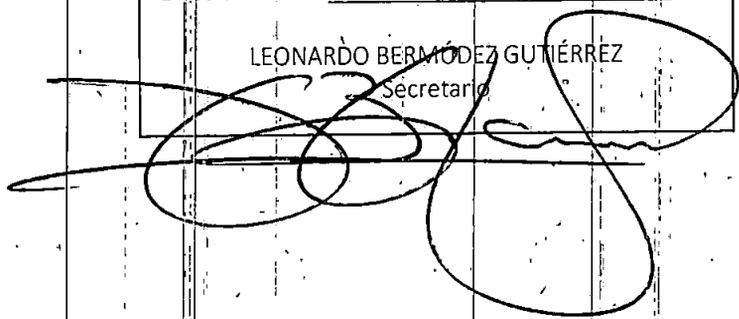
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

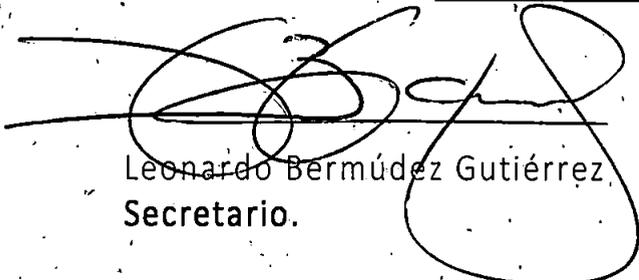
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan certificación de entrega de las notificaciones a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Gelver David Moreno Lizarazo
Demandado:	José Gregorio Cubillos Mayorga y Ruth Jasmín Salamanca Sanabria
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00036 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a los demandados JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA y RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA por parte del apoderado judicial demandante, observando que las comunicaciones enviadas al ejecutado JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA (citación y aviso) se encuentran acorde con los postulados establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, serán tenidas en cuenta por el Despacho.

Ahora, anuncia la parte interesada que incurrió en error mecanográfico en cuanto a la dirección de notificación de la demandada RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA, pues en la demanda se dijo que la ejecutada se podía ubicar en la carrera 17 No. 13 - 50 del barrio Centro del Municipio de Villanueva (Casanare), cuando en verdad corresponde a la carrera 12 No. 13 - 50, así las cosas, se acepta la nueva dirección de notificación de la demandada RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA.



Para terminar, se agregará a los Autos y en conocimiento de las partes las notificaciones realizadas por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A.

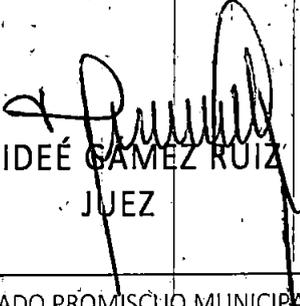
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase notificado por aviso al ejecutado JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA de la presente demanda, quien dentro de los términos de Ley se mantuvo silente, conforme lo expuesto.

Segundo: Téngase como nueva dirección de notificación de la ejecutada RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA, la ubicada en la carrera 12 No. 13 - 50 del barrio Centro, en el Municipio de Villanueva (Casanare), en aplicación del artículo 291 del C. G. del P.

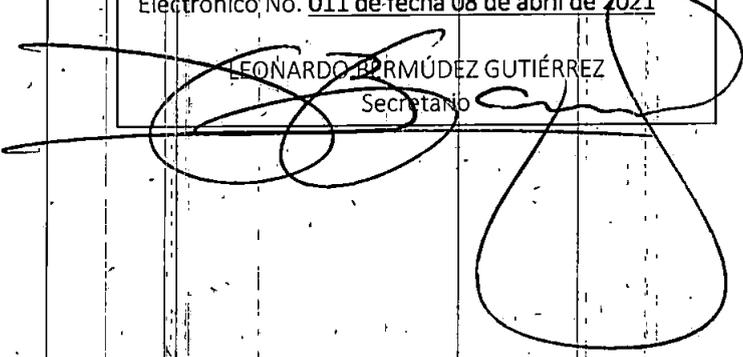
Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las notificaciones realizadas por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., a fin que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

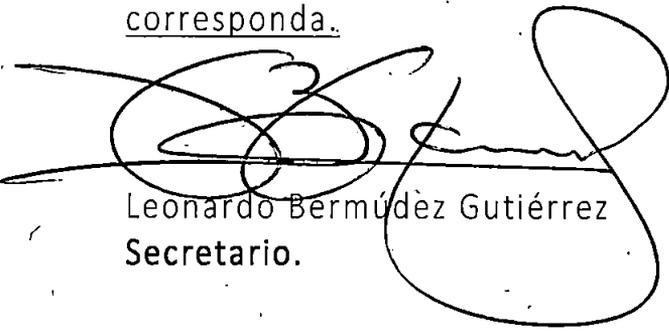
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Despacho Comisorio No. 004 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Sírva se proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 004
Comitente:	Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"
Demandado:	José Fernando Vargas Vivas, María Ofelia Vargas de Jiménez, María Claudia Vargas Vivas, Leyda Liliana Vargas Vivas, José Fernando Jiménez Vargas, Ramón Jiménez Vargas, y GPB Elevadores S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00007 00
Fecha providencia:	Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al DESPACHO COMISORIO No. 004 de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dispuso la "entrega anticipada de la zona de terreno" sobre la que versa la demanda (*Proceso de expropiación No. 11 001 31 03 028 2020 00276 00*), que se encuentra ubicada en el Lote No. 03, vereda Caney Bajo, Municipio de Restrepo, en el Departamento del Meta, e identificado con folio de matrícula No. 230 – 18918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Al respecto, observa el Despacho que es competente para tramitar la diligencia de entrega de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-01-447 de fecha 21/Jun/2016 elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., con un área de terreno de 2.574,88 M2, ubicado en el



Lote No. 03, vereda Caney Bajo, en Restrepo (Meta), el cual debe ser entregado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI". Por tanto, en aplicación de los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se auxiliará la comisión impartida por el Juzgado comitente.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 del 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se suspendió la realización de las diligencias de: a) inspección judicial, b) entrega, c) secuestro y d) remate de bienes en este Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, producto del coronavirus Covid - 19; el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de entrega comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, consistente en realizar la entrega anticipada de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-01-447 de fecha 21/Jun/2016 elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., con un área de terreno de 2.574,88 M2, ubicado en el Lote No. 03, vereda Caney Bajo, en el Municipio de Restrepo (Meta), al representante legal y/o quien haga sus veces de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá hasta tanto se levante la restricción ordenada por el Acuerdo y Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

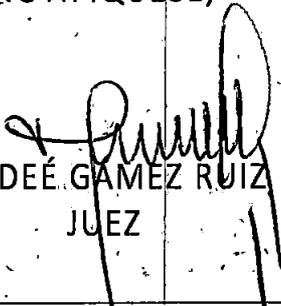
Tercero: Requerir a la parte interesa para que allegue copia clara, completa y legible del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 - 18918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), actualizado a la fecha de presentación, **y a los apoderados judiciales reconocidos** JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCA e IVÁN DARIO RUEDA GUTIÉRREZ para que actualicen la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juez comitente¹.

¹ ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

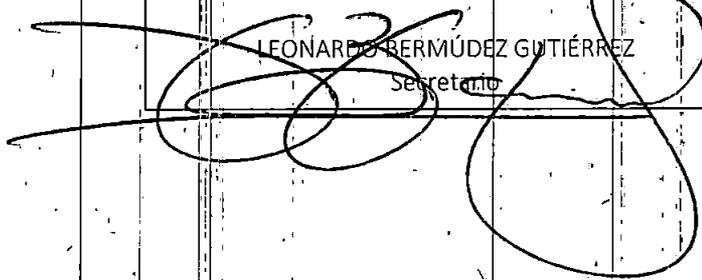


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 011 de fecha 08 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario